







PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO

ANTECEDENTES:

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un ente internacional cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema internacional de medidas para la lucha contra dichos delitos que los países deben implementar acorde a sus circunstancias particulares para combatir estos delitos.

México como miembro de pleno derecho desde el año 2000, se comprometió a trabajar conjuntamente bajo la forma de un grupo de trabajo hacia los objetivos comunes establecidos en el "Mandato del GAFI", entre los cuales se encuentra, respaldar e implementar las Recomendaciones del GAFI para combatir los delitos señalados, utilizando las guías y políticas respaldadas por este organismo.

En ese sentido, GAFI establece en diversas Recomendaciones la necesidad de implementar sanciones financieras dirigidas relacionadas con los delitos señalados, ello con el fin de evitar que los recursos de procedencia ilícita periudiquen el sistema financiero.

Como parte de las políticas que ha implementado México para el fortalecimiento del régimen de prevención de lavado de dinero (PLD) y combate del financiamiento al terrorismo (CFT), así como de los compromisos internacionales como integrante del Grupo de Acción Financiera (GAFI), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mantiene un esfuerzo permanente en la actualización y homologación de sus leyes con los estándares internacionales aplicables a los distintos sujetos obligados.

Por lo anterior, en materia específica de seguros y de fianzas, la SHCP a través de la Unidad de Seguros Pensiones y Seguridad Social (USPSS) adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) a través de la Dirección de Supervisión Especializada, adscrita a la Dirección General de Supervisión Financiera; atendiendo a los compromisos adoptados por México en el seno del GAFI, emitió en mayo de 2004 las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", tomando como base









las Cuarenta Recomendaciones en materia de PLD y CFT, emitiéndose actualizaciones en julio de 2012, en virtud de la necesidad de una homologación en los estándares aplicables a las distintas entidades y actividades financieras en México, incluyendo normas específicas que permitan el adecuado seguimiento de las operaciones que lleven a cabo clientes, abarcando los que se presten a través de nuevas tecnologías, dentro de un marco legal que permita una adecuada prevención y combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, conservación de registros, identificación de personas políticamente expuestas, además del establecimiento de supuestos específicos para el reporte de operaciones relevantes, inusuales e internas preocupantes y para la identificación de los beneficiarios finales en todas las operaciones y sistemas automatizados, atendiendo el seguimiento intensificado a las recomendaciones relativas a la debida diligencia del cliente y al reporte de operaciones sospechosas derivadas de la Evaluación Mutua realizada en 2008.

El 4 de abril de 2015 quedó abrogada la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) y entró en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF); la Disposición Tercera Transitoria de la LISF prevé, entre otros, que en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley citada, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a su vigencia;

Lo anterior, deriva en la inminente necesidad de emitir las Disposiciones Generales correspondientes a la LISF, ya que si bien es cierto que las Disposiciones Generales de la LGISMS siguen vigentes, no menos lo es que no es jurídicamente ortodoxo continuar aplicando una norma que nace de una ley abrogada.

En este sentido, México fue evaluado por el GAFI en los años 2016-2017 para verificar el nivel de cumplimiento de los criterios y 40 recomendaciones antes comentadas, dicha evaluación concluyó con el Informe de Evaluación Mutua emitido en enero de 2018, obteniendo una calificación de Seguimiento Intensificado, por lo que a través de la UIF, se envió el Primer Informe de Seguimiento en diciembre de 2018, donde se señaló el avance sobre la determinación de brechas en dichas materias.

Al respecto la UIF, la USPSS y la CNSF, han trabajado conjuntamente desde el año 2018 en la actualización de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (DCG), en las que se tomaron en consideración las observaciones hechas por el GAFI en su evaluación, destacando lo siguiente:

> Se adicionan o complementan los conceptos de: Apoderado, Beneficiario Final, Personas Políticamente Expuestas (PEP's), Comprador de Salvamento, Destinatario, Grado de Riesgo, Instrumento Monetario, Lista de Personas Bloqueadas, Mitigantes, Propietario Real, Salvamento, Sujetos Obligados, entre otros.









- > Se ajustan los umbrales de las operaciones conforme a lo señalado por el GAFI.
- > Se obliga a identificar al Beneficiario Final.
- > Se obliga a identificar la estructura jurídica de las personas morales.
- > Se adiciona capítulo de "Enfoque Basado en Riesgo", con la obligatoriedad de que las instituciones cuenten con una matriz de riesgos de PLD/CFT.
- > Se establece que el Comité de Comunicación y Control deberá sesionar, cuando menos, mensualmente.

El proyecto de Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, antes mencionado pretende consolidar las Disposiciones contenidas tanto en la Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como la Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012.

Lo anterior, surge de los compromisos internacionales adoptados por México como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI)¹, dando seguimiento a las recomendaciones del Informe de Evaluación Mutua del año 2018, por lo cual resulta de suma importancia incrementar el nivel de adecuación de la normativa vigente conforme a los estándares internacionales que el mencionado organismo ha instrumentado para combatir dichas operaciones, y que han sido reconocidos por diversos países, así como por organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

Durante el mes de abril del presente el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)², emitió un comunicado sobre COVID-19 y sus riesgos asociados de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT). Señalando que ante la presente situación que representa la pandemia de COVID-19, la comunidad internacional ha tomado medidas y ha aplicado recursos a fin de mitigar en lo posible el impacto de este fenómeno en la población.

Este esfuerzo necesario, surge de la posibilidad de que algunas medidas o controles encaminados a la prevención y combate al Lavado de Activos (LA) y el Financiamiento del Terrorismo (FT) y la proliferación (FP), se hayan visto afectadas y por lo tanto surjan posibles amenazas y/o vulnerabilidades en los sistemas Anti-Lavado de Activos y Contra el Financiamiento al Terrorismo (ALA/CFT) implementados por los diferentes actores en las distintas jurisdicciones en el mundo.

¹ http://www.fatf-gafi.org/

² http://www.gafilat.org/









GAFILAT considera necesario revisar los posibles riesgos emergentes que resulten a causa de la situación sanitaria mundial y cerrar las puertas a este fenómeno con las medidas necesarias para mitigarlo, a fin de evitar que las organizaciones criminales puedan aprovecharlo y salgan fortalecidas. Por lo que ha estado monitoreando las acciones y medidas que sus países miembros, la comunidad internacional y el GAFI han tomado como respuesta a la situación actual y ha identificado ciertos desafíos. En este sentido, el organismo regional insta a los países miembros y a la comunidad internacional en general a cerrar las filas en estrecha colaboración con el sector privado y los distintos actores relevantes a fin de fortalecer los sistemas ALA/CFT utilizando un enfoque basado en riesgo, con el propósito de abordar las amenazas y vulnerabilidades que pudieran emerger a causa de la situación mundial actual.

Como resultado del esfuerzo por identificar nuevos riesgos y derivado del monitoreo realizado con los países miembros y con la comunidad internacional (en especial concordancia con las medidas informadas por el GAFI), se han identificado algunos fenómenos que pudieran traducirse en riesgos de LA/FT derivados de la pandemia del COVID-19:

- Se anticipa el aumento de fraudes financieros debido a que la mayoría de los gobiernos de la región, han aprobado planes de ayuda financiera, tanto para las empresas como para el ciudadano, por lo que se prevén posibles fraudes y estafas asociados a estos, así como robo de datos e identidad.
- Es posible un repunte en delitos relacionados con corrupción, derivado que el estado debe destinar grandes sumas de dinero para la adquisición de los insumos que requiere el sector salud para afrontar la pandemia, por la necesidad y urgencia que supone un estado de emergencia nacional, los procedimientos de adquisición de bienes son flexibilizados, lo que supone un mayor riesgo de corrupción.
- Aumento sustancial de las operaciones financieras remotas o no presenciales y compra de productos y servicios
 por medios electrónicos o en línea, lo cual podría ser aprovechado por los delincuentes para realizar fraudes y delitos
 cibernéticos. El incremento de aprobaciones, por excepción, de realizar el negocio debido a la situación actual del
 mercado y con miras a no perder clientes por parte de los sujetos obligados aumenta el riesgo de abuso. Se
 aumenta exponencialmente el riesgo de LA y FT frente a una merma en el personal de cumplimiento de los sujetos
 obligados.
- Se anticipa reducción en el volumen de los reportes de operaciones sospechosas y posible retraso en la obtención de información adicional requerida para el análisis o investigaciones.









- Derivado de las necesidades económicas de la población y la falta de empleo formal e informal, producto de la inactividad económica generada por la crisis sanitaria, las organizaciones criminales podrían estar aumentando el reclutamiento de personas para apoyarlas en la ejecución de sus actividades criminales que generan recursos susceptibles a ser lavados.
- Reducción temporal del personal encargado de la revisión en materia ALA/CFT, lo que puede impactar en el alcance, profundidad y frecuencia de las supervisiones de los sujetos obligados.
- Desafíos en la operatividad por la disminución temporal de funciones que involucran la actividad presencial de recursos humanos, lo que pudiera dificultar el mantenimiento óptimo de los sistemas ALA/CFT.

Dicho organismo recomienda a las autoridades reguladoras y supervisoras de los países miembros, garantizar el funcionamiento de los diferentes sectores, sobre todo aquellos de vital importancia ante esta crisis sanitaria, por lo que se identificaron las siguientes buenas prácticas y medidas mitigantes en respuesta a los problemas comunes que enfrentan los países de la región y la comunidad internacional:

- Mantener comunicación con los Sujetos Obligados con el objeto de identificar nuevas tendencias y riesgos, estableciendo medidas para mitigarles de manera estratégica y en función al grado de riesgo, sobre potenciales amenazas y prácticas asociadas a la explotación de la crisis del COVID-19.
- Fortalecer la aplicación del enfoque basado en el riesgo en materia de supervisión ALA/CFT.
- Fomentar la aplicación de un enfoque basado en riesgo para simplificar medidas donde se detecten menores riesgos y fortalecer las mismas en caso contrario.
- Proponer el uso responsable de servicios digitales financieros y no financieros guardando un balance entre el acceso a dichos servicios y las medidas de prevención al LA/FT.
- Procurar mayor y mejor monitoreo y transparencia en las transacciones electrónicas y de orden internacional.
- Fomentar el uso de la identidad digital, según corresponda, para ayudar a las transacciones financieras y de activos virtuales, procurando implementar las medidas ALA/CFT con un enfoque basado en riesgo.









• Velar por la integridad y buen funcionamiento de los bancos y otros sectores financieros mediante medidas tecnológicas que aseguren una debida diligencia basada en el riesgo que representen sus clientes y usuarios, así como los diferentes productos y servicios que ofrecen.

GAFILAT comparte la preocupación mundial que existe en relación a la crisis de salud actual y es sensible a las prioridades de los países miembros para combatir la pandemia de COVID-1, por lo cual solicita que continúen apoyando y amplifiquen estos esfuerzos para construir las bases para el fortalecimiento de los sistemas ALA/CFT de manera continua y sostenible aún en estos tiempos de crisis.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a través del documento "LAVADO DE ACTIVOS Y COVID-19: Ganancias y Pérdidas", emitido en el mes de abril del presente, también ha destacado un panorama de amenazas del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo dentro del contexto de la pandemia de COVID-19.

La Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (ENR) en el ejercicio de autoevaluación se identifican vulnerabilidades en materia de PLD/FT/CFPADM, por lo cual tiene la finalidad de establecer políticas y encaminar recursos a hacia aquellos proyectos que permitan subsanarlas, en apego a las actividades de la ENR se ha estado trabajando en el proyecto de Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas durante los últimos años.

La Estrategia Nacional de Supervisión vinculada con los compromisos internacionales y grupos de trabajo en los que México forma parte y pretende alinearse, entre otras cosas a la Estrategia Nacional contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, con la Campaña de la UNODC denominada "Campaña de prevención de lavado de dinero", así como con otros instrumentos de planeación y de gestión nacionales, promueve entre otras cosas el fortalecer las habilidades, los recursos humanos y tecnológicos de los supervisores con la finalidad de una supervisión más asertiva en términos del marco jurídico aplicable.

Cabe destacar que, durante el proceso de elaboración y emisión de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (DCG), se realizaron incontables reuniones de trabajo con los sujetos obligados, que en la especie son la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías (AMIG) y Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), atendiendo en todo momento sus intereses.

De lo anterior, la AMIG, ha mostrado su interés en migrar al esquema planteado en el proyecto de DCG; sin embargo la AMIS aún y cuando se han ajustado la mayor parte de las observaciones solicitadas, aún se mantiene renuente a cuestiones particulares; las cuales no cumplen con los criterios internacionales solicitados por GAFI a México.









Es importante como bien menciona la AMIS, apoyar las propuestas que proporcionen seguridad jurídica y promuevan la preservación del Estado de Derecho, en especial, tratándose de delitos que lo vulneran sensiblemente y coincidir plenamente con el espíritu de las disposiciones, en el sentido de que, dentro del marco jurídico establecido, se fortalezcan las acciones dirigidas a mermar las estructuras financieras de las organizaciones criminales, dada la magnitud del daño que ocasionan sus conductas.

Por otro lado, las instituciones reguladoras y supervisoras compartimos el firme compromiso con la presente administración de coadyuvar en la Política de Inclusión Financiera, con base en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y destacamos que el sector asegurador mexicano ha estado comprometido con el cumplimiento de la normatividad nacional emanada de las recomendaciones del GAFI, acompañando las acciones instrumentadas por las autoridades para proteger el sistema financiero mexicano desde el inicio de la regulación.

Coincidimos en lo señalado por AMIS que el nivel de riesgo en general para el sector afianzador y asegurador pudiera ser menor en comparación con otros sectores, pero sigue siendo vulnerables como lo señala GAFI, por lo que tenemos que llevar a cabo las recomendaciones de GAFI del Informe de Evaluación Mutua³ que realizó a nuestro país en enero de 2018.

Dicho informe destaca los hallazgos encontrados en los cuales nuestro país debe trabajar para dar cumplimiento a las recomendaciones de GAFI, por lo que el proyecto de Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas están contemplando las medidas propuestas por el organismo.

Es importante recordar que las propuestas que está haciendo Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), están consideradas en el proyecto de las disposiciones y fueron consensuadas en las diferentes reuniones de trabajo que se han realizado en los últimos meses para cumplir con las recomendaciones de GAFI en la evaluación que realizarán a nuestro país en el mes de febrero de 2021, asimismo, reforzando lo antes expuesto, es de considerar que las Disposiciones de carácter general vigentes, en este caso la "Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", como la "Resolución de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas", ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012 son aplicables de manera general para los sectores asegurador y afianzador, lo que se establece en la propuesta de modificación a las DCG

 $^{^{3}\} http://www.fatf-gafi.org/publications/mutual evaluations/documents/mer-mexico-2018.html$









fortalecen lo que hoy en día ya vienen desarrollando las instituciones de los sectores asegurador y afianzador, asimismo, ante los diversos cuestionamientos de la AMIS, esta Comisión considera que no se encuentran del todo fundamentados, ya que en algunas de ellas significaría un retroceso con lo que actualmente existe, además tanto la SHCP como la CNSF han considerado las solicitudes de modificación solicitadas, con una apertura de escucha activa, por lo que en esta última fase resultan contradictorios los cuestionamientos de AMIS, ya que es de su conocimiento, el compromiso de México, en materia de PLD / CFT, sin embargo, como más adelante se detalla se hace una explicación a todos y cada uno de los cuestionamientos de AMIS, con argumentos técnicamente sólidos, los cuales se ponen a consideración:

A) Respuesta a los comentarios B000200926 y B000201280 de AMIS al proyecto de DCG en materia de PLD

Cuatro regímenes diferenciados

Esquema simplificado contemplado en el proyecto de las DCG en materia de PLD	Propuesta realizada por AMIS
de las DCG en materia de FED	
Disposición Séptima	Sugiere:
El esquema de identificación simplificado opera como excepción a lo dispuesto en las Disposiciones Cuarta y Quinta, y aplica para clientes de bajo riesgo.	 La normativa en materia de PLD/FT se enfoque en 4 regímenes diferenciados, de acuerdo al grado de riesgo, para lo cual propone los grupos siguientes:
	Primer grupo- Tendrían un <u>régimen especial de PLD/FT.</u>
Consiste en:	Representa a los grupos vulnerables de la población y se
I. <u>Integrar los expedientes de identificación</u> , previo a la	trata de productos de bajo riesgo:
celebración de los contratos, <u>con los datos de los Anexos</u>	o Subgrupo 1. Seguros derivados de programas de
respectivos y completar la verificación de la identidad	Gobierno (el origen de los recursos es el Estado
contra la presentación de la identificación oficial que	Mexicano, y no existe devolución de primas).
<u>exhiban los clientes</u> (no requiere mayores documentos).	o Subgrupo 2. Pensiones de la Seguridad Social y
	Reaseguro (los recursos provienen de instituciones de
Lo anterior se podrá aplicar en los siguientes casos:	seguridad social y no existe intervención del
o Operaciones de seguro con componente de ahorro e	pensionado o de terceros. En cuanto a reaseguro, se
inversión con prima anual menor a 2,500 USD y que el monto del ahorro o inversión sea menor a 7,500 USD.	trata de operaciones entre aseguradoras y









- Operaciones de seguros de accidentes y enfermedades, daños, autos y vida sin componente de ahorro o inversión, con prima anual entre 2,500 y 7,500 USD.
- o Fianzas o certificados de caución que tengan por objeto caucionar la libertad provisional de un cliente por accidente de tránsito.
- o Fianzas o certificados de caución cuyo monto de la prima sea por un monto igual o inferior a 3,700 USD.
- II. Integrar los expedientes de identificación, previo a la celebración de los contratos, con el nombre, domicilio y fecha de nacimiento del cliente, con las características señaladas en el Anexo 9 (conformación del dato de domicilio) y, una vez que el cliente se presente a ejercer sus derechos y a más tardar antes de la entrega de recursos, se deberá completar la verificación de su identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiba.

Lo anterior se podrá aplicar en los siguientes casos:

- o Operaciones de seguros con prima anual menor a 2.500 USD.
- Seguros de pensiones derivados de leyes de seguridad social.
- Fianzas cuyo monto de la prima sea igual o inferior a 1,500 USD.

*Este esquema no aplica para fideicomisos.

Disposición Novena

Señala los casos en los que las Instituciones podrán aplicar el esquema simplificado o reducido antes referido, siendo dichos casos los siguientes:

- reaseguradoras, por lo que el origen de los recursos ya fue previamente identificado).
- Subgrupo 3. Seguros que no tienen retorno de primas (Microseguros, básicos estandarizados, masivos, obligatorios [Responsabilidad Civil], especializados en salud, créditos, dentales y gastos funerarios).

Segundo grupo- Comprende los <u>seguros de vida sin</u> <u>componente de inversión</u>; <u>de daños</u>; <u>de accidentes y</u> enfermedades.

El expediente de identificación se integrará con los datos requeridos por la regulación de seguros. Se llevará a cabo el monitoreo para detectar cualquier devolución de prima, caso en el que se completará el expediente con los datos de los Anexos de las DCG.

Tercer grupo- Comprende <u>seguros de vida con componente de inversión con prima anual menor a 2,500 USD</u>.

El expediente de identificación se integrará con los datos que correspondan. Se realizará monitoreo para detectar entrada y salida de recursos; en caso de devolución de primas, se completará el expediente con los documentos respectivos.

Cuarto grupo. Contempla <u>seguros de vida con componente</u> <u>de inversión con prima anual igual o mayor a 2,500 USD</u>.









- Cuando cuenten con criterios y procedimientos para determinar operaciones de bajo riesgo.
- II. Contemplen las medidas a adoptar respecto del número, tipo y monto de las operaciones, así como su monitoreo, para determinar las que se aparten del comportamiento transaccional.
- III. Cuando el Comité de Comunicación y Control o, en su caso, el Oficial de Cumplimiento, determinen durante el último trimestre de cada año que aplicarán el esquema simplificado en el ejercicio siguiente, debiendo considerar las observaciones pendientes de solventar respecto a integración de expedientes, que hayan sido formuladas por el área de auditoría interna, el auditor externo, o la CNSF.

<u>Se integrará el expediente de identificación con los datos y documentos que correspondan y</u> se llevará a cabo el monitoreo para detectar entrada y salida de recursos.

Respuesta:

- GAFI a través de la GUÍA PARA UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO PARA EL SECTOR DE SEGUROS DE VIDA, ha destacado los seguros de vida con inversión como la operación más riesgosa en la materia; sin embargo, la evidencia nos demuestra que es necesario incluir medidas razonables que abarquen todas las operaciones, intensificando las medidas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- El proyecto de DCG en materia de PLD/CFT contempla un régimen diferenciado de identificación (esquema simplificado), en donde únicamente se solicitan datos del cliente, por lo que se atiende la solicitud de AMIS en lo que corresponde a los grupos 1, 2 y 3:
 - En el caso del primer grupo, si las operaciones realizadas son catalogadas por la Institución de que se trate como de bajo riesgo y cumplen con los requisitos, les aplicaría el esquema de identificación simplificado señalado en las Disposiciones de carácter general.
 - Para el segundo grupo, aplicaría el esquema de identificación simplificado, siempre y cuando las operaciones que realicen sean de bajo riesgo.
 - Por lo que hace al tercer grupo, también aplicaría el esquema simplificado, toda vez que el monto de la prima anual encuadra en los requisitos para la aplicación del referido esquema.
- En relación con el cuarto grupo de la propuesta y tal como en la misma se señala, no sería aplicable el esquema de identificación simplificado por el monto de la prima, razón por la cual los expedientes respectivos tendrán que integrarse con los datos y documentos del cliente.









• Aunado a lo anterior, existe una medida de excepción en la Disposición Septuagésima Novena que permite NO adoptar medidas en caso de NO tener un procedimiento, lineamiento o sistema, sí legalmente o por política, estrategia comercial o de negocios NO realizan una operación o servicio previsto en las Disposiciones; situación en la que únicamente documentarán tal circunstancia en el Manual de Cumplimiento.

❖ Modificaciones solicitadas por AMIS al proyecto de DCG:

1. "Definiciones. - La figura del Asegurado no debe ser equiparable a la del cliente, hacerlo propiciará incluirlos en el monitoreo, aumentando exponencialmente el costo de la operación. Solicitamos que sea eliminado."

Respuesta: Consideramos que no debe eliminarse la figura del asegurado en la definición de cliente, toda vez que, tal como señala la definición contenida en el proyecto de DCG, es la persona que, no teniendo el carácter de contratante, paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, por lo que al ser quien aportará los recursos, debe ser incluido en el monitoreo que realiza la Institución.

Se debe incluir como Cliente al Asegurado que no siendo contratante o Beneficiario, puede recibir el pago del siniestro, las Disposiciones vigentes son omisas a este concepto, que se ha identificado como una de las operaciones realizadas por el sector asegurador, por lo anterior, se ajustó la redacción de la definición.

Lo anterior, considerando a la Recomendación 10 de GAFI, relativa a la Debida Diligencia del Cliente (DDC), en razón de que sí, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución debe entonces tratar normalmente de identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, e independientemente de alguna exención o umbral designado que pudiera de otro modo aplicarse.

2. "Salvamento. – El proyecto no debe considerar al comprador del salvamento como "cliente" de seguros, por tratarse de una operación no activa, habitual o preponderante de las Instituciones de Seguros, considerando que el tema ya está regulado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para los sujetos obligados que se dedican de forma habitual o profesional a la compraventa de vehículos. Solicitamos sea eliminado."









Respuesta: No consideramos que el tema esté regulado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que de conformidad con el artículo 17, fracción VIII, de dicha ley, se entiende como una actividad vulnerable, la siguiente: "VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo en el Distrito Federal."

En ese sentido, al no tratarse la venta de salvamento de una actividad habitual de las Instituciones, no encuadra en el supuesto mencionado, por lo que resulta importante que los compradores de salvamento sean contemplados en las DCG, a efecto de ser objeto de identificación por el riesgo que pueden representar, por lo que dichas Disposiciones consideran como operaciones de salvamento por lo anterior, se ajustó la redacción a efecto de que sólo aplique a aquellas operaciones en las que existe la posibilidad de liquidarlas en efectivo.

Se han detectado operaciones de salvamento en las aseguradoras, a las que deben aplicar las medidas de identificación debido a que no es excluyente, ni duplica la regulación de actividades vulnerables y atiende a la Recomendación 10 de GAFI, relativa a la Debida Diligencia del Cliente (DDC), al considerarse como transacciones ocasionales, que pueden estar relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

3. "Operaciones no presenciales a través de Dispositivos. – Se establecen controles adicionales en la venta de seguros, por medio de dispositivos móviles, aún en operaciones que no son de alto riesgo, lo que limitará y dificultará la comercialización e inclusión del seguro en el país. Solicitamos que esta medida sólo sea aplicable a las operaciones de alto riesgo."

Respuesta: De conformidad con lo señalado en la Guía emitida por el GAFI sobre identificación digital, el uso de sistemas para identificación de forma digital si bien tiene beneficios y promueve la inclusión financiera, también conlleva riesgos, entre los que se encuentran la suplantación de identidad y otros problemas de seguridad, como ciberataques, protección de datos y violaciones a la seguridad, por lo que una de las recomendaciones que realiza es la de asegurarse que los niveles de garantía de los sistemas empleados sean apropiados.

Dicha Guía puede ser consultada en el siguiente link: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/Guidance-on-Digital-Identity.pdf.









Para mayor detalle, vemos en el resumen de la Guía en comento (http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Digital-ID-in-brief.pdf), de manera general, los riesgos de usar identificación digital en el proceso de debida diligencia del cliente, lo cual se cita a continuación:

*"El uso de Internet crea riesgos específicos para los sistemas de identificación digital. En ciertos aspectos, los riesgos que surgen de la presentación de evidencia falsa (que es robada o falsificada) en los sistemas de identificación digital, se pueden actualizar a una escala mucho mayor. Los sistemas de identificación digital a gran escala que no cumplen los niveles de seguridad adecuados plantean riesgos de ciberseguridad, incluido el permitir ataques cibernéticos. Ellos también plantean riesgos importantes de privacidad, fraude u otros delitos financieros relacionados, debido a que las fallas de ciberseguridad pueden resultar en un robo de identidad masivo, comprometiendo los datos personales de las personas."

Es por ello que GAFI realiza las siguientes recomendaciones a los gobiernos en materia de identificación digital:

*"Los sistemas de identificación digital están evolucionando rápidamente. Los marcos y estándares de seguridad de la identificación digital proporcionan un marco de mitigación de riesgos y ayudan al sector privado y gobiernos a determinar el nivel de confianza (o seguridad) que proporciona un sistema de identificación digital. Para determinar si una identificación digital es adecuada, los gobiernos, las instituciones financieras y otras partes interesadas deben:

- Comprender los niveles de seguridad de la tecnología, la arquitectura y la gobernanza del sistema de identificación digital
- Dados sus niveles de seguridad, determinar si es apropiadamente confiable, independiente a la luz de los riesgos potenciales que se utilizan para facilitar las finanzas ilícitas."

Asimismo, la Recomendación 15 de GAFI, relativa a Nuevas tecnologías, destaca que los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a:

- (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y
- (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.









En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

Por otra parte, sabemos que hay entidades o localidades en el país que representan un mayor riesgo que otras, y si bien no hay impedimento para que una persona pueda realizar operaciones desde distintos lugares, el hecho de conocer la geolocalización del cliente permitirá determinar, en su caso, si se aparta o no del perfil transaccional con que cuenta la Institución, y a su vez, puede ayudar a minimizar los riesgos identificados por GAFI en el tema de identificación digital durante el proceso de debida diligencia del cliente.

4. "Listas de Personas Bloqueadas. – Se adicionan las listas de personas bloqueadas que no se encuentran previstas en la LISF. Solicitamos que la obligación para reportar a la SHCP los clientes que se encuentren en dichas llistas, sean de 24 horas a partir de que las Instituciones lo detecten y confirmen por sus Procesos, Sistemas, Manuales o Políticas.

Además se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas."

Respuesta: Se modificó la redacción de la Disposición a efecto de que sea aplicable sólo a los sujetos activos, sin aplicar retroactividad.

Si bien las listas contempladas en el proyecto de DCG no se encuentran expresamente señaladas en la LISF, en ésta se faculta a la SHCP para expedir las disposiciones de carácter general en la materia, por lo que el incluir las listas de personas bloqueadas no carece de fundamento, antes bien constituye una medida considerada por la autoridad como mitigante o precautoria en materia de PLD/FT.

Cabe mencionar que en las Disposiciones que se encuentran vigentes, están contempladas las listas que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismos o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como las listas de países o jurisdicciones con regímenes fiscales preferentes y aquellos con medidas deficientes en materia de PLD/FT, y las listas de PEP's, por lo que no es una obligación del todo nueva para las Instituciones de Seguros y de Fianzas; sin embargo, faltaba materializar en las DCG la observancia de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales se incluyen en el apartado de listas de personas bloqueadas; lo anterior, al ser resoluciones vinculantes para los Miembros de las Naciones Unidas, entre los que se encuentra México.









Aunado a ello, se resalta el hecho de que en la práctica, las actualizaciones de las Resoluciones del CSNU se han dado a conocer por la SHCP, a través de CNSF, a los sujetos obligados, ello como una medida preventiva, por lo que su inclusión en las DCG formaliza la obligación, por una parte, de la autoridad para ponerlas a disposición de las Instituciones, y por otra, de éstas últimas para que tomen las medidas necesarias a efecto de identificar a las personas que dichas listas contengan, con la finalidad de mitigar el riesgo en las operaciones que esas personas realicen por encontrarse vinculadas con delitos de LD/FT.

No obstante lo anterior, y en términos de los antecedentes, GAFI establece en diversas Recomendaciones la necesidad de implementar sanciones financieras relacionadas con los delitos financieros, ello con el fin de evitar que los recursos de procedencia ilícita perjudiquen el sistema financiero:

- Recomendación 4 "Decomiso y medidas provisionales" establece "los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente. Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas."
- Recomendación 6 "Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo" exige a los países a "implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001)."









Recomendación 7 "Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación" que establece "Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas"

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en las Recomendaciones previamente citadas, México prevé, como medida precautoria, la Lista de Personas Bloqueadas (LPB), cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita (LD/FT).

Lo anterior es así, toda vez que la LPB se integra de personas, además de las señaladas por los organismos internacionales como OFAC, entre otras, de las que se tienen indicios suficientes de que están relacionadas con los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, que hayan realizado o pretendan realizar operaciones relacionadas con dichos delitos, o bien, de sujetos que omitan proporcionar información o datos, o encubran e impidan conocer el origen, destino o propiedad de los recursos que provengan de los delitos de LD/FT.

Con la emisión de dicha lista, la autoridad pretende evitar que los recursos que puedan provenir de algún acto ilícito sigan dentro del sistema financiero, o bien, sean usados para el financiamiento de determinadas operaciones ilícitas.

El sector de seguros y fianzas, al igual que el resto de los sectores del sistema financiero, son sociedades susceptibles de ser utilizadas como vehículos para la comisión de dichos ilícitos, por ello la necesidad de establecer un marco jurídico reforzado en la materia que permita, en la medida de lo posible, evitar o prevenir la vulnerabilidad de dichos sectores.

En concordancia con lo anterior, se propone incluir la obligación a los sectores de seguros y fianzas de remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de









las 24 horas siguientes a que identifique dentro de sus clientes a algún sujeto incluido en la LPB, el reporte correspondiente.

Ahora bien, el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas establece que, además de las obligaciones previstas en dicha Ley, las instituciones de seguros y fianzas estarán obligadas a dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría. Dentro de dichas obligaciones prevé el envío de diversos reportes, cuyas modalidades y formalidades se determinarán en las referidas disposiciones.

En virtud de lo anterior, el reporte de 24 horas referente a la LPB puede ser considerada como una modalidad de reporte señalada en la Ley, considerando que la única obligación a dichos sectores es, la identificación y remisión del citado reporte, por lo que no se considera que se esté yendo más allá de lo establecido en la Ley.

Respecto del requerimiento de AMIS relativo a: "Solicitamos que la obligación para reportar a la SHCP los clientes que se encuentren en dichas listas, sean de 24 horas a partir de que las Instituciones lo detecten y confirmen por sus Procesos, Sistemas, Manuales o Políticas". Cabe destacar:

En el Informe de Evaluación Mutua a México, el GAFI estableció como deficiencia, entre otras, la siguiente:

"Para la mayoría de las IF, el plazo para las «operaciones inusuales» no satisface el requisito de reportar rápidamente mientras que la obligación de remisión de reportes de 24 horas establece una vara más alta que sospecha, lo que constituye una deficiencia significativa en el marco mexicano..."

En ese sentido, ante la necesidad de dar cumplimiento a los estándares internacionales, resulta necesario establecer plazos menores a fin de evitar el debilitamiento del marco jurídico permitiendo la comisión de cualquier delito.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el plazo establecido en la Septuagésima Segunda de las DCG, no es un plazo que afecte a las instituciones considerando que el mismo plazo que ellos solicitan es el señalado en la disposición, ello considerado que al recibir la LPB y correr sus sistemas la identificación y detección es automática.

Por otra parte, solicitan que "esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas".









Al respecto, la Septuagésima Segunda de las DCG claramente establece "...identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes". Se considera que no existe afectación alguna dado que solo se habla de Clientes.

Ahora bien, respecto al tema de terceros que puedan realizar operaciones en favor de personas incluidas dentro de la lista, como ya se comentó el objeto de la LPB es evitar que los recursos de procedencia ilícita ingresen o continúen en el sistema financiero, por lo que no es posible determinar que los recursos que los terceros pretendan usar para la comisión de dichas operaciones no provengan del mismo ilícito. En ese sentido, resulta necesario evitar a toda costa que dichos recursos ingresen o continúen en el sistema financiero.

5. "Integración de Expedientes. – Se pretende sean identificados "posibles clientes" o personas que pretendan realizar operaciones en su favor, cuando dichas obligaciones son de imposible cumplimiento en el sector. **Se solicita sean eliminados dichos términos."**

Respuesta: Es principalmente cuestión de interpretación. Consideramos confusa la interpretación de AMIS, ya que de la lectura de la Disposición Cuarta fracción IX, se entiende que alude a "posibles clientes", toda vez que se trata del momento previo a la celebración del contrato, en donde todavía no hay un cliente como tal, ya que la verificación de datos y documentos tendría que ser realizada de manera previa, para constatar la identidad del posible cliente. Una vez que ello se realiza y cubiertos los requisitos previstos en las DCG ya se puede hablar de cliente y, en consecuencia, se debe realizar la integración de su expediente.

Lo anterior ya que incluso podría suspenderse el proceso de identificación, de presentarse alguno de los supuestos previstos en la Disposición Décima Tercera, en donde de igual forma se hace alusión al término de "posible cliente", ya que mientras se está llevando a cabo el proceso de identificación, no se tiene la certeza de que la persona será cliente de la Institución de que se trate.

No obstante lo anterior, y a efecto de dar claridad, modificamos la redacción para indicar que la obligación de verificar los datos y documentos que sus posibles Clientes les proporcionen es para acreditar su identidad con el fin de dar cumplimiento a la obligación de integrar el expediente.

Lo anterior, encuentra su justificación en la Recomendación 10 del GAFI relativa a la Debida Diligencia del Cliente. Señala también que debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida









Diligencia del Cliente (DDC) cuando establecen relaciones comerciales; y su nota interpretativa en sus numerales 1 y 3 destaca lo siguiente:

- "1. Si, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución debe entonces:
 - (a) tratar normalmente de identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, e independientemente de alguna exención o umbral designado que pudiera de otro modo aplicarse; y
 - (b) hacer un reporte de operación sospechosa (ROS) dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con la Recomendación 20.
- 3. Por ende, si las instituciones financieras sospechan de que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, éstas deben tomar en cuenta el riesgo de delación al ejecutar el proceso de DDC. Si la institución cree razonablemente que la instrumentación del proceso de DDC llevará a una revelación al cliente o posible cliente, ésta puede optar por no seguir ese proceso y debe entregar un ROS. Las instituciones deben asegurar que sus empleados conozcan y tengan en cuenta estos temas a la hora de realizar la DDC."
- **6. "Beneficiarios / PEP'S.** Las medidas para identificar al beneficiario de las personas morales no solamente aplicarán para los clientes de alto riesgo.
 - Además, se establece la obligación de conocer si el beneficiario es una persona políticamente expuesta desde el momento que es designado por el cliente. De ser el caso, el proyecto pide se solicite la verificación de la identidad del beneficiario desde ese momento, con independencia de su nacionalidad.
 - Muy atentamente, solicitamos que esta medida se lleve a cabo por las Instituciones en el momento que el beneficiario se presente a ejercer sus derechos, debido a que es ahí donde las instituciones completan el expediente de identificación."

Respuesta: No tenemos claridad en la problemática de verificar la identidad del beneficiario. El solicitar dicha verificación en caso de beneficiarios que a su vez sean PEP, es por el riesgo que conlleva realizar operaciones con personas que tengan esa clasificación.

De hecho, en el Informe de Evaluación Mutua de 2018 fue una las principales observaciones que se realizaron a México, señalando como una preocupación grave el hecho de que en todos los sectores se identifica al









beneficiario final de forma limitada, no teniendo información rápidamente disponible y precisa de los mismos, ello a pesar de que en la ENR se reconoció el uso de sociedades pantalla como una de las técnicas de LD más generalizadas en México.

Para mayor detalle, citamos la parte conducente del referido Informe, misma que se encuentra en el apartado de Hallazgos principales:

"Una preocupación grave a lo largo todos los sectores es que se identifica al beneficiario final solamente en forma limitada, influyendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades en relación con la evaluación y la gestión de los riesgos de LA/FT. En gran medida debido a las debilidades en el marco jurídico, las IF intentan identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas (las autoridades han promulgado modificaciones a la normativa que, según afirman, abordan esta deficiencia, pero dichas modificaciones no se encontraban vigentes al momento de la visita in situ). Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza indebida en la auto declaración de los clientes para identificar a los beneficiarios finales. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas como de grado de riesgo alto, las IF solamente tienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales."

En el numeral 9 contenido en el apartado Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico del mismo Informe, se indica que "...si bien la ENR reconoce que el uso de las sociedades pantalla es una de las técnicas de LA más generalizadas en México, no reflejó apropiadamente la magnitud de la vulnerabilidad debido a la ausencia de información rápidamente disponible y precisa sobre el beneficiario final, ni ofreció una evaluación de los riesgos planteados por cada tipo de persona jurídica."

Por su parte el numeral 25, contenido en el referido apartado, señala: "Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal, se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los









clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad."

De lo anterior se desprende que la verificación de los beneficiarios de personas morales no es una obligación menor, y que al haber sido motivo de múltiples observaciones en la evaluación que le fue realizada a México se identifica, por una parte, la superficialidad con la que se está llevando a cabo la identificación de los beneficiarios y, por otra, la necesidad de reforzar las medidas para el cumplimiento de esta obligación.

Apoya el anterior argumento, la Recomendación 12 del GAFI que señala, que debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- (b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

La NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 12 (PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE) señala:

Las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de una póliza de seguro de vida y/o, cuando se requiera, el beneficiario final del beneficiario, son personas expuestas políticamente. Esto debe ocurrir a más tardar en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, además de ejecutar medidas normales de DDC, debe exigirse a las instituciones financieras que:









- a) informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza; y
- b) hacer un examen más profundo de toda la relación comercial con el titular de la póliza y considerar la realización de un reporte de operación sospechosa.

Por su parte la Recomendación 24 de GAFI relativa a la Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, señala que los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente.

Por lo anterior, la medida señalada en las DCG no debe ser considerada únicamente para clientes de alto riesgo, ni llevarse a cabo únicamente en el momento en que el cliente se presente a ejercer sus derechos, al tratarse de una medida razonable para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP .

7. "Fideicomisos. – Se incrementan las cargas operativas en estos casos, lo que elevará los costos de cumplimiento que podrían generar impactos en las primas de los seguros. Se solicita que la obligación de identificación no sea duplicada con el sector bancario ya que dichos recursos ya están identificados previamente."

Respuesta: La identificación de las partes en un fideicomiso y del propio fideicomiso como tal no se encuentra prevista en las DCG vigentes y resulta una medida importante que deriva de la Recomendación 25 de GAFI, en donde destaca la identificación del beneficiario final y conocimiento del patrimonio fideicomitido, como medida en materia de PLD/FT.

En la Nota Interpretativa de dicha Recomendación, se establece que "Los países deben exigir a los fiduciarios de todo fideicomiso expreso regido bajo sus leyes, que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final del fideicomiso. Ello debe incluir información sobre la identidad del fideicomitente, el(los) fiduciario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clase de beneficiarios, y cualquier otra persona natural que ejerza el control final efectivo sobre el fideicomiso. [...] Se exhorta a los países a asegurar que otras autoridades relevantes, personas y entidades, conserven información sobre todos los fideicomisos con los que tengan una relación. [...] Las autoridades competentes y en particular las autoridades del orden público, deben contar con todas las facultades necesarias para obtener acceso a tiempo a la información en poder de los fiduciarios y otras partes, en particular la información en manos de









las instituciones financieras y las APNFD sobre: (a) el beneficiario final; (b) la residencia del fiduciario; y (c) los activos que están en poder de la institución financiera [...] los países no tienen que otorgar reconocimiento legal a los fideicomisos, ... siempre que existan las obligaciones apropiadas a este efecto para los fiduciarios..."

Por su parte, el Informe de Evaluación de Mutua de 2018, en el desarrollo de la Recomendación 10, Debida diligencia del cliente, señaló: "Las compañías de seguros y de fianzas deben identificar a los fideicomitentes, fideicomisarios y mandantes cuando ejerzan sus funciones (DCGISMS, Art. 25.III). No hay requerimientos específicos de identificar a los beneficiarios o clases de beneficiarios a menos que sean idénticos a los beneficiarios de la cuenta o póliza..."

En ese sentido, una de las acciones recomendadas en el mismo Informe, fue la siguiente:

"México debe:

[...]

Asegurarse de que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a la información sobre el beneficiario final de las personas jurídicas y los fideicomisos."

Por lo anterior, al estar contemplado en el artículo 118 la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que las Instituciones de Seguros puedan realizar entre sus operaciones, el actuar como instituciones fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias, así como en los fideicomisos de garantía a que refiere el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deben cumplir con las medidas y procedimientos mínimos que contemplan las DCG, a efecto de minimizar los riesgos en materia de PLD/FT y atender las recomendaciones realizadas por GAFI.

8. "Umbrales. – Aún y cuando la última Evaluación que realizó el GAFI, no considera al Sector en un grado de riesgo alto, es importante señalar que no existe simetría regulatoria con otros sectores del Sistema Financiero, generando una desventaja competitiva [...] el proyecto de Disposiciones de PLD/FT, pone en desventaja al sector asegurador con relación a los esquemas simplificados de identificación establecidos para las Instituciones de Crédito respecto a sus cuentas de depósito a la vista niveles 1, 2 y 3. Aún y cuando estas Instituciones se ubiquen en el nivel de riesgo más alto de acuerdo con la Evaluación Nacional de Riesgos realizada en 2016 por las autoridades correspondientes. [...] Solicitamos que los umbrales se eleven cuando menos, a los niveles establecidos para la banca."









Respuesta: Consideramos que no puede haber comparación entre el sector asegurador y afianzador con el de la banca, tanto por el tamaño como por el volumen y características de las operaciones que uno y otro realizan. Los montos deben determinarse tomando en cuenta las características de cada uno, por lo que no hay razón para equipararlos, esto se identifica con el cuadro que contiene los "Cuatro regímenes diferenciados" anteriormente descrito.

Las medidas que refiere AMIS y que son aplicables al sector bancario, se emplean en casos de cuentas de depósito a la vista, por tratarse de productos considerados de bajo riesgo. En el sector asegurador y afianzador, por lo que hemos visto, las operaciones que realizan son, en su mayoría, de bajo riesgo y con primas que permiten aplicar los esquemas simplificados de identificación que prevén las DCG.

- 9. "Anexos: Es necesario alinear los siguientes anexos:
- Anexo 4" 'DATOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA' Y EL ANEXO 5 'DATOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA', con lo establecido en la disposición Trigésima Primera a fin de que estas medidas adicionales sean aplicables solamente para los clientes personas morales de alto riesgo.

[...]

Por lo anterior y en congruencia con lo que establecido por la Disposición Trigésima Primera y la sección de Datos para Clientes de Alto Riesgo del Anexo 4, solicitamos que los documentos referidos en los incisos f), g) y h) apliquen únicamente a los clientes personas morales de Alto Riesgo y sugerimos incluir la siguiente redacción:

"Tratándose de clientes con un grado de riesgo alto, además de los documentos anteriores, se deberán integrar al expediente lo siguiente:

- f) 'Su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Cliente persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente.'
- g) 'Documento que contenga la identificación de la persona física que ejerza el Control; cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el control, directo









o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta.'

h) 'Cuando el administrador designado fuera una persona moral o Fideicomiso, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o Fideicomiso.'

Respuesta: AMIS menciona que el apartado de "Datos" del Anexo 4 está alineado con lo establecido en la disposición Trigésima Primera de las DCG; sin embargo, refiere que los incisos f), g) y h) del apartado de documentos no son consistentes, ya que éstos solamente deben aplicar a clientes de alto riesgo.

Del proyecto de Anexos de las DCG, se identifica que los incisos a que alude AMIS señalan lo siguiente:

"ANEXO 4

[...]

II. Documentos

[...]

- f) En caso que el mismo cuente con un Grado de Riesgo distinto al bajo, su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Cliente persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente.
- g) Documento que contenga la identificación de la persona Física que ejerza el Control; cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho Control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta.
- h) Cuando el administrador designado fuera una persona moral o Fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o Fideicomiso."

En ese sentido, de la lectura de los mismos, así como de la disposición Trigésima Primera del proyecto de DCG, no identificamos la incongruencia, ya que en dicha disposición se menciona:









"Trigésima Primera. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán clasificar a sus Clientes en función a su Grado de Riesgo.

[...]

En las Operaciones que realicen los Clientes de Grado de Riesgo alto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- I. Adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos.
- II. Deberán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas:
- a) Respecto del cónyuge, concubina, concubinario y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas.
- b) De la estructura corporativa y de los principales accionistas o socios, según corresponda, tratándose de personas morales.

[...]"

Por lo cual, lo señalado en la citada Disposición claramente se encuentra contemplado en el inciso f) del Anexo en comento.

Los incisos restantes, g) y h), aluden al documento de identificación de la persona física que ejerce el control, misma que de acuerdo a lo señalado en el propio Anexo, puede ser el administrador único o administradores cuando no haya persona con tenencia accionaria igual o superior al 25% del capital; asimismo, cuando el administrador designado sea persona moral, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o fideicomiso. En esos casos, no estamos necesariamente en presencia de los principales accionistas o socios, ya que si nos remitimos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos identificar que los administradores pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

Para el caso específico de las sociedades anónimas, el artículo 142 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, establece lo siguiente:









"Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

Por lo anterior, lo contemplado en los incisos g) y h) del Anexo 4, no encuadra en el supuesto previsto en la Disposición Trigésima Primera y, en consecuencia, no es requisito exclusivo para clientes de alto riesgo.

- En relación con el Anexo 5 (PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA), EN LA FRACCIÓN I "DATOS", establece que los datos que se deben integrar el expediente del Cliente, entre otros serán:
 - i) Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.
 - j) Nombre y nacionalidad de los principales accionistas.
 - k) De los principales accionistas:
 - i) nombre,
 - ii) nacionalidad;
 - iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente."

Sin embargo, más adelante, en la misma fracción, se establece que esos datos solamente serán requeridos cuando el cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo Alto:

"Cuando la persona moral de nacionalidad extranjera haya sido clasificada con Grado de Riesgo Alto, además se deberán incluir los datos relativos a:

- a. Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.
- b. De los Principales accionistas:
 - i) nombre,
 - ii) nacionalidad;
 - iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente."

De hecho, el inciso e) de la fracción II "Documentos", establece que se deberá identificar a los accionistas y socios respectivos, en el caso de que sean clasificados como de alto riesgo.

e. "El que identifique a los accionistas o socios respectivos, en el caso de que sean clasificados como de alto riesgo."









Por lo anterior, solicitamos eliminar los incisos i), j) y k) de la fracción I "Datos", para dar claridad a la aplicación de esta medida, proponemos corregir la redacción.

Respuesta: Se eliminaron los incisos i), j) y k) del apartado de DATOS del Anexo 5, a fin de no generar confusión; sin embargo, se señaló que esos datos se podrán obtener en todo momento, pero serán obligatorios para clientes de alto riesgo.

 Respecto al Anexo 8 - DATOS QUE SE DEBEN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE LAS SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ANEXO 7 (SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RESPECTO DE LAS QUE SE PUEDEN APLICAR MEDIDAS SIMPLIFICADAS PARA SU IDENTIFICACION).

Solicitamos eliminar los siguientes puntos del Anexo 8:

- Estructura corporativa, accionaria o partes sociales.
- Nombre y nacionalidad de los principales accionistas.
- De los principales accionistas:
 - i) nombre,
 - ii) nacionalidad;
 - iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.

Debido a que las SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES operan bajo medidas simplificadas de identificación y los datos que se están incluyendo son de imposible aplicación por el tipo de clientes de que se trata, además de que dichos datos solamente son aplicables para los clientes de Alto Riesgo.

Respuesta: Se cambió la redacción de los puntos mencionados, ya que se trata de sociedades, dependencias y entidades a las que les son aplicables medidas simplificadas de identificación.

No obstante, debido a que la fracción VII de la disposición Cuarta del proyecto de DCG señala que las medidas simplificadas sólo se podrán aplicar a las sociedades, dependencias y entidades que sean clasificadas con un grado de riesgo bajo, se modificó la redacción de la misma a efecto de quedar "Grado de Riesgo distinto al Alto"; y se modificó la redacción del Anexo 8, para que los puntos que menciona AMIS se deban obtener cuando se trate de clientes de alto riesgo sin considerar Dependencias.









10. Transitorios. – Como se ha establecido en el presente documento, derivado de la contingencia generada por el COVID-19 las Instituciones no podrán dar cumplimiento a los nuevos requerimientos en los plazos otorgados, se consideran insuficientes y de mantenerse dichos plazos propiciarán incumplimientos generalizados en el sector. Prevemos que a las

Instituciones les tomará al menos un periodo de 6 meses para volver a operar en las mismas condiciones que tenían antes de la contingencia e iniciar con la implementación del proyecto de Disposiciones, siempre y cuando las condiciones actuales así lo permitan.

Por lo anterior, solicitamos se reconsideren los plazos que ha establecido la autoridad en el proyecto de Disposiciones.

Respuesta: Consideramos conveniente mantener la fecha del 31 de diciembre de 2020 para la entrada en vigor de las DCG, con el objeto de que el sector se encuentre en posibilidades de iniciar la implementación de estas reformas y el Estado Mexicano pueda informar al GAFI, por lo que es necesario realizar un esfuerzo en conjunto a fin de poder cumplir con la evaluación de febrero de 2021 de conformidad con los siguientes incisos:

A) A raíz de la Evaluación Mutua realizada a México en 2016-2017 por el Grupo de Acción Financiera (GAFI, por sus siglas en francés), nuestro país se encuentra en un proceso de Seguimiento Intensificado cuya finalidad es analizar el progreso que se ha llevado a cabo respecto a las deficiencias detectadas en el Sistema de Prevención y Combate al Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento al Terrorismo (PLD/CFT)

Derivado de ello, <u>a más tardar la segunda semana de diciembre de 2020</u>, el Estado Mexicano debe remitir su Tercer Informe de Seguimiento, donde deben señalarse y demostrarse los avances que se han tenido en la materia y, de esta manera, obtener re-calificaciones de las Recomendaciones que se encuentran pendientes de pleno cumplimiento.

Para ello, el GAFI considerará únicamente aquellas leyes, regulaciones y otras medidas relevantes en materia de PLD/CFT que se encuentren en vigor a la fecha en la que se remita la información.

En este sentido, la obtención de una re-calificación favorable de las Recomendaciones, depende de la entrada en vigor, entre otras, de las Disposiciones de Carácter General en comento.









Considerando que se integran diversas obligaciones requeridas para cumplir con el estándar internacional del GAFI, con este proyecto de reforma se consolidaría el marco normativo en materia de PLD/CFT, particularmente en lo relativo a las medidas preventivas y de supervisión de las Aseguradoras y Afianzadoras.

El no cumplir plenamente con estas Recomendaciones, tendría consecuencias desfavorables para nuestro país:

- Vulnerabilidad del Sistema de Prevención y Combate al PLD/CFT ante riesgos y amenazas identificados y emergentes.
- Imposibilidad de implementar políticas públicas y acciones adecuadas para prevenir y mitigar riesgos.
- > Efectos negativos sobre la reputación de nuestro país.
- > Inestabilidad en el sistema financiero y la economía.
- > Corrupción e incremento de otros delitos.
- Debilitamiento de las instituciones del Estado Mexicano.

Las reformas planteadas conllevan los ajustes normativos necesarios para tener un blindaje más eficaz del Sistema de Prevención y Combate al PLD/CFT en los sectores señalados, fomentando el desarrollo y la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país.

Por estas razones, no se podría modificar el plazo previsto en los artículos transitorios.

- **B)** No obstante lo anterior, se ha venido trabajando conjuntamente desde el año 2015 con la UIF, la USPSS y la CNSF, en la actualización de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (DCG) con la participación de AMIS y AMIG, en las que se tomaron en consideración las observaciones hechas por el GAFI en su evaluación, destacando lo siguiente:
 - Se adicionan o complementan los conceptos de: Apoderado, Beneficiario Final, Personas Políticamente Expuestas (PEP's), Comprador de Salvamento, Destinatario, Grado de Riesgo, Instrumento Monetario, Lista de Personas Bloqueadas, Mitigantes, Propietario Real, Salvamento, Sujetos Obligados, entre otros.
 - > Se ajustan los umbrales de las operaciones conforme a lo señalado por el GAFI.
 - > Se obliga a identificar al Beneficiario Final.
 - Se obliga a identificar la estructura jurídica de las personas morales.









- > Se adiciona capítulo de "Enfoque Basado en Riesgo", con la obligatoriedad de que las instituciones cuenten con una matriz de riesgos de PLD/CFT, este capítulo es un complemento a lo consideran las disposiciones actuales.
- > Se establece que el Comité de Comunicación y Control deberá sesionar, cuando menos, mensualmente.
- > Se incorpora un capítulo de modelos novedosos referente a las nuevas tecnologías.
- > Se incorporan las operaciones no presenciales mediante la geolocalización.
- > Se elimina la obligación de presentar el programa de capacitación
- Por lo anterior, los sectores asegurador y afianzador, están conscientes de las implicaciones de la entrada en vigor de las Disposiciones de Carácter General, por lo que han tenido tiempo suficiente para realizar las gestiones sufrientes para la implementación de las mismas considerando:
- Que los sistemas que actualmente operan con las disposiciones vigentes realizan la mayor parte de las funciones que contienen las modificaciones.
- Que la mayoría de las instituciones no realizan operaciones en efectivo, por lo que no requieren tecnología adicional.
- A partir de la entrada en vigor se consideró la revisión del calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección establecidos en el artículo 322 fracción II de la LISF, lo que dio como resultado la posibilidad de tener tiempo adicional para el cumplimiento por parte de los sectores supervisados; siempre que incluyan en el programa de autocorrección un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto, con lo que podrían acceder a los plazos que solicitaron.

C)El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en su comunicado del mes de abril de este año sobre COVID-19 y los riesgos asociados de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT). Señalo que ante la presente situación de la pandemia de COVID-19, la comunidad internacional ha tomado medidas aplicando recursos con el objeto de mitigar el posible impacto de este fenómeno en la población.

Por lo que el organismo recomienda a las autoridades reguladoras y supervisoras de los países miembros, garantizar el funcionamiento de los diferentes sectores, sobre todo aquellos de vital importancia ante esta crisis sanitaria, por lo que se identificaron las siguientes buenas prácticas y medidas mitigantes en respuesta a los problemas comunes que enfrentan los países de la región y la comunidad internacional:









- Mantener comunicación con los Sujetos Obligados con el objeto de identificar nuevas tendencias y riesgos, estableciendo medidas para mitigarles de manera estratégica y en función al grado de riesgo, sobre potenciales amenazas y prácticas asociadas a la explotación de la crisis del COVID-19.
- > Fortalecer la aplicación del enfoque basado en el riesgo en materia de supervisión ALA/CFT.
- Fomentar la aplicación de un enfoque basado en riesgo para simplificar medidas donde se detecten menores riesgos y fortalecer las mismas en caso contrario.
- > Proponer el uso responsable de servicios digitales financieros y no financieros guardando un balance entre el acceso a dichos servicios y las medidas de prevención al LA/FT.
- Procurar mayor y mejor monitoreo y transparencia en las transacciones electrónicas y de orden internacional.
- Fomentar el uso de la identidad digital, según corresponda, para ayudar a las transacciones financieras y de activos virtuales, procurando implementar las medidas ALA/CFT con un enfoque basado en riesgo.
- ➤ Velar por la integridad y buen funcionamiento de los sectores financieros mediante medidas tecnológicas que aseguren una debida diligencia basada en el riesgo que representen sus clientes y usuarios, así como los diferentes productos y servicios que ofrecen.

Cabe mencionar que estas medidas ya están consideradas en el proyecto de Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Disposición Octogésima Primera, la cual busca flexibilizar el esquema de identificación de clientes de las aseguradoras y el régimen de pagos a cargo de las mismas, que establecen las Disposiciones, permitiendo, sin requerir documentos, que se entreguen recursos por transferencia a una cuenta bancaria abierta a nombre del asegurado o beneficiario o mediante cheque para deposito en esa cuenta, en el momento en que se emita una declaratoria de desastre natural, de contingencia sanitaria o de emergencia y durante los ocho meses siguientes a la misma, tratándose de siniestros relacionados con dichas situaciones.

Una vez precisado lo anterior, se justifica plenamente la entrada en vigor de las DCG el 31 de diciembre de 2020.









Respuesta a los comentarios B00201562 de AMIS al proyecto de DCG en materia de PLD

ANTEPROYECTO SHCP	PROPUESTA DE TEXTO.	RESPUESTA
	Comentario:	Respuesta: La referencia al
	Con independencia de que se revise	artículo 102 no es a las
	la referencia a la Ley de Instituciones	Disposiciones de Carácter
 	de Seguros y de Fianzas. muy	general, sino a las personas
CAPÍTULO I	atentamente, se solicita eliminar este	morales a que se refiere el:
DEL OBJETO Y DEFINICIONES	párrafo, en atención a que hace	"ARTÍCULO 102 En los seguros que se formalicen a través de
	referencia a Disposiciones de	contratos de adhesión, excepto
Primera.	carácter general que no han sido	los que se refieran a seguros de
	emitidas por la CNSF.	pensiones derivados de las leyes
E. L. Culture In Inc.	Butanana	de seguridad social y a seguros
En los términos de las	Primera.	de caución, la contratación
disposiciones de carácter general	•••	podrá realizarse a través de una
que emite la Comisión, las Instituciones acordaran con las	En les términes de les dispesiciones	persona moral, sin la
	En los términos de las disposiciones de carácter general que emite la	intervención de un agente de
personas morales a que se refiere el artículo 102 de la Ley, la forma y	Comisión, las Instituciones	seguros".
términos en que coadyuvarán en el	acordaran con las personas morales	
cumplimiento de estas	a que se refiere el artículo 102 de la	Para tales efectos deberán
Disposiciones.	Ley, la forma y términos en que	documentar los contratos, y la
Disposiciones.	coadyuvarán en el cumplimiento de	CNSF emite disposiciones para la
	estas Disposiciones.	supervisión de los mismos de
	Cottae Dispessioneri	conformidad con el artículo 103
		de la LISF.
		Aunado a lo anterior, este párrafo
		no debe eliminarse debido a que
		atiende a las Recomendaciones
		10, 11 y 17 de GAFI, relativas a la
		Debida Diligencia del Cliente, el









		Mantenimiento de Registros y a la Dependencia en Terceros.
Segunda	Comentario: La figura del Asegurado no debe ser equiparable a la del Cliente, hacerlo propiciará incluirlos en el monitoreo, aumentando exponencialmente el costo de la operación. Por lo anterior, se solicita que sea eliminado el inciso b) "Asegurado".	Comentario: Este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 1 de este documento, por lo que se destaca que el ajuste a la redacción es el siguiente:
b) Asegurado, cuando no siendo contratante paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución de Seguros resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.	b) Asegurado, cuando no siendo contratante paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución de Seguros resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.	b) Asegurado, cuando no siendo contratante paga total o parcialmente la prima o destina recursos para inversión en un contrato o póliza de seguro, para que al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Institución de Seguros, a él o a su Beneficiario, les resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo.
Segunda	Comentario: La razón de esta eliminación se encuentra en que, no debe considerarse al comprador del salvamento como "cliente" de seguros, por tratarse de una	Respuesta: Este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 2 de este documento, al identificarse el salvamento como una operación que tiene posibilidad de ser liquidada en



h) Comprador del salvamento, la

persona física o moral que adquiere

bienes, mediante el pago de los

mismos a la Institución de Seguros,

con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro, a los cuales la aseguradora les determina un valor

estimado de recuperación.







preponderante de las Instituciones de Seguros, considerando que el tema ya está regulado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para los sujetos que se dedican de forma habitual o profesional a la compraventa de vehículos. Solicitamos sea eliminado.

operación no activa, habitual o

Por otra parte, debe decirse que las propias disposiciones no regulan las de operaciones de salvamento y únicamente definen la figura de comprador de salvamiento como cliente.

Por lo anterior, se solicita que sea eliminado el inciso h) "Comprador de salvamento"

h) Comprador del salvamento, la persona física o moral que adquiere bienes, mediante el pago de los mismos a la Institución de Seguros, con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro, a los cuales la aseguradora les determina un valor estimado de recuperación.

efectivo de manera ocasional por algunas aseguradoras.

Por lo anterior, a efecto de que coexista en las Disposiciones, manteniendo la redacción del inciso h); se ajustó como operación en la fracción XXX, inciso a).









Segunda.

. . .

XXX. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley:

a) Tratándose de Instituciones de Seguros en el artículo 118, fracciones I, II, IX, X, XI, XV, XVI, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley, y las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría conforme

Comentario:

Se solicita se elimine la parte final del inciso a) de la fracción XXX, en atención debe а aue. no al comprador considerarse del "cliente" salvamento como seguros, ya que no se trata de una operación activa de seguros, por lo que las Disposiciones en esta incluirla. materia no pueden Además, al tratarse de una operación que no se realiza de manera habitual, ni ser una actividad preponderante de las Instituciones Seguros. no puede actividad considerada una vulnerable para éstas. En todo caso, el tema ya está regulado por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para los sujetos que se dedican de forma habitual o profesional a la compra venta de vehículos.

Por otra parte, debe decirse que las propias disposiciones no regulan las de operaciones de salvamento y únicamente definen la figura de comprador de salvamiento como cliente.

Respuesta: EL ajuste de la fracción es el siguiente:

XXX. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley:

a) Tratándose de Instituciones de Seguros en el artículo 118, fracciones I, II, IX, X, XI, XV, XVI, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley, y las análogas y conexas a anteriores que autorice Secretaría conforme a la fracción XXVI del precepto citado, así como las operaciones salvamento. tal como encuentren definidas en las disposiciones de carácter general que emite la Comisión, cuando exista la posibilidad de que se liquiden en efectivo.









a la fracción XXVI del precepto citado, así como las operaciones de salvamento, tal como se encuentren definidas en las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.	xxx. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley: a) Tratándose de Instituciones de Seguros en el artículo 118, fracciones I, II, IX, X, XI, XV, XVI, XXI, XXIII y XXIV, de la Ley, y las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría conforme a la fracción XXVI del precepto citado., así como las operaciones de salvamento, tal como se encuentren definidas en las disposiciones de carácter general	
	que emite la Comisión. Comentario:	Respuesta: Consideramos que
Cuarta.	Se pretende sean identificados "posibles clientes" o personas que pretendan realizar operaciones en su favor, cuando dichas obligaciones son de imposible cumplimiento en el sector. Se solicita sea eliminado dichos términos.	éste comentario se sustentó en el apartado A) numeral 5 de este documento, por lo que se destaca que el ajuste a la redacción es el siguiente: Cuarta
IX. []	Muy atentamente, se solicita dar claridad a este texto de la norma en atención a que, en el cuarto párrafo,	IX. []







Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar los datos y documentos que sus posibles Clientes les proporcionen para acreditar su identidad. La verificación podrá realizarse de forma no presencial conforme a las disposiciones que al efecto emita la Comisión, en lo que resulte aplicable.

Cuando los documentos identificación proporcionados presenten tachaduras enmendaduras se deberá recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el teléfono, nombre o nombres y apellidos paterno y materno sin abreviaturas, domicilio compuesto por los mismos datos que los señalados en el Anexo 9 y teléfono de quienes las emita.

La autenticidad de los documentos señalados en el párrafo anterior, tendrá que ser verificada con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se celebre la Operación. a que las personas que suscriban una referencia bancaria o comercial deberán autentificar documentos, como en el primer párrafo no se piden documentos.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar los datos y documentos que sus **posibles** Clientes les proporcionen para acreditar su identidad. La verificación podrá realizarse de forma no presencial conforme a las disposiciones que al efecto emita la Comisión, en lo que resulte aplicable.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán verificar los datos y documentos que sus posibles Clientes proporcionen para acreditar su identidad con el fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el primer párrafo de esta Disposición. La verificación podrá realizarse de forma no presencial conforme а disposiciones que al efecto emita la Comisión, en lo que resulte aplicable.







Cuarta. Comentario:

• • •

Con independencia del costo que significará para el sector la geolocalización de los Dispositivos desde los cuales se celebren operaciones, es importante señalar que, para efectos de la actividad aseguradora, no resulta significativo en materia de riesgos de lavado de dinero la ubicación de la operación ya que:

Respuesta: Consideramos que éste comentario se sustentó en el apartado A) numeral 3 y de conformidad con lo señalado en la Guía emitida por el GAFI sobre identificación digital, el uso de sistemas para identificación de forma digital, por lo que es necesario incluir todas las operaciones con independencia del riesgo.

En las operaciones de seguros que no tienen componente de ahorro e inversión, normalmente, se realizan una sola ocasión. perfectamente válido la que operación pueda realizarse en una circunscripción territorial para proteger un riesgo existente en otra ubicación, amén de que un buen número de cobertura son de carácter federal que cubre toda la República Mexicana. En sentido estricto resulta irrelevante ubicar al asegurado.

Sólo en las operaciones de ahorro e inversión en las que existe







IX. [...]

. . .

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que celebren Operaciones a través de Dispositivos de forma no presencial. conforme а las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, deberán requerir y obtener de sus Clientes, previo consentimiento de estos, la Geolocalización Dispositivo desde el cual éstos celebren la Operación y además los documentos datos identificación que para estos efectos se establecen en cada uno de los Anexos arriba citados.

transaccionalidad puede ser un dato de relativa relevancia conocer la geolocalización tanto de la contratación del seguro como de las sucesivas operaciones que sí se puedan dar durante la vida del producto.

La herramienta de la geolocalización proviene del sector bancario en el que podría haber cierto interés para su uso. No así en la actividad aseguradora a la que se le generarán mayores costos que beneficios.

No se omite indicar que las Disposiciones en materia de contratación de medios no presenciales ya existen y regulan adecuadamente los procesos de identificación, consentimiento y autenticación.

Se solicita se modifique, quedando de la siguiente manera:

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que celebren Operaciones *de alto riesgo* a través de Dispositivos de forma no presencial, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, deberán requerir y obtener







de sus Clientes, previo consentimiento de estos, la Geolocalización del Dispositivo desde el cual éstos celebren la Operación y además los datos y documentos de identificación que para estos efectos se establecen en cada uno de los Anexos arriba citados.

Séptima.

....

- II. La medida señalada en la fracción anterior podrá ser empleada por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Disposición Novena en los siguientes supuestos:
- a) Operaciones de seguro con componente de ahorro de inversión con prima anual menor a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y que el monto de ahorro o inversión sea menor a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Operaciones de seguros de accidentes y enfermedades, daños,

Comentario:

Cabe señalar que la Evaluación Nacional de Riesgos realizada en 2016 autoridades por las correspondientes, no considera al Sector Asegurador con un grado de riesgo alto. Sin embargo, en el anteprovecto, existe una asimetría regulatoria con otros sectores del Sistema Financiero, generando una desventaja competitiva, como ya se señaló en el documento enviado con anterioridad a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Expuesto lo anterior, consideramos que el proyecto de Disposiciones de PLD/FT, pone en desventaja al sector asegurador con relación a los esquemas simplificados de Identificación establecidos para las Instituciones de Crédito respecto a sus cuentas de depósito a la vista niveles 1, 2 y 3, aún y cuando estas

Respuesta: Consideramos que éste comentario se sustentó en el apartado A) numeral 8 y en lo descrito en el cuadro que contiene los "Cuatro regímenes diferenciados".









autos y vida sin componente de
ahorro o inversión, con prima anual
entre dos mil quinientos y siete mil
quinientos dólares de los Estados
Únidos de América.

Instituciones si se ubican en el nivel de riesgo más alto, de acuerdo con la Evaluación antes mencionada.

Por lo anterior, se propone se realicen las adecuaciones que se han venido comentando, conjuntamente con el sector, para lo cual manifestamos siempre nuestra disposición.

Octava.

. . .

Comentario:

Las medidas para identificar al beneficiario de las personas morales no solamente aplicarán para los Clientes de Alto Riesgo. Además, se establece que la identificación de Beneficiarios sea desde el principio de la relación contractual y no cuando éstos últimos ejercen sus derechos, que sería el momento oportuno identificarlos. para Solicitamos que identificar si un Beneficiario es un PEP, se pueda realizar hasta que se presente a eiercer sus derechos.

En el caso de personas físicas, nombre completo, domicilio y fecha de nacimiento; y tratándose de personas morales, su denominación o razón social, fecha de constitución y domicilio con las características indicadas en los

Solicitamos se agreguen las palabras "sea diferente al del cliente", debido a que en otros sectores así se considera.

Respuesta: Consideramos que éste comentario se sustentó en el apartado A) numeral 6.









Annua		
Anexos 4, 5 ó 9 según	•	
corresponda.	completo, domicilio cuando este sea	
	diferente al del cliente y fecha de	
	nacimiento; y tratándose de personas	
	morales, su denominación o razón	
	social, fecha de constitución y domicilio	
	con las características indicadas en los	
	Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.	
	Por otra parte, solicitamos que los	Respuesta: Consideramos que
	párrafos de la disposición Octava se	éste comentario se sustentó en
	reubiquen, para quedar de la	el apartado A) numeral 6.
Octava. Tratándose de los	siguiente forma:	
Beneficiarios, en el momento en		
que sean nombrados, las	Octava. Tratándose de los	
Instituciones y Sociedades	Beneficiarios, en el momento en que	
Mutualistas deberán integrar sus	sean nombrados, las Instituciones y	
datos, al expediente del Cliente que	Sociedades Mutualistas deberán	
los designe.	integrar sus datos, al expediente del	
	Cliente que los designe.	
En el caso de personas físicas,	,	
nombre completo, domicilio y fecha	En el caso de personas físicas, nombre	
de nacimiento; y tratándose de	completo, domicilio cuando este sea	
personas morales, su	diferente al del cliente y fecha de	
denominación o razón social, fecha	nacimiento; y tratándose de personas	
de constitución y domicilio con las	morales, su denominación o razón	
características indicadas en los	social, fecha de constitución y domicilio	
Anexos 4, 5 ó 9 según	con las características indicadas en los	
corresponda.	Anexos 4, 5 ó 9 según corresponda.	
Cuando el Beneficiario de un		
Cliente sea una persona		
políticamente expuesta, con		
independencia de su		
nacionalidad, la institución o		







Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar los requisitos antes mencionados y verificar sus identidades.

El expediente deberá completarse de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta, Quinta y Séptima, respectivamente, antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, o cuando se presenten a ejercer sus derechos y a más tardar antes de que se entrequen recursos por cualquier concepto. excepto que intervengan en la firma del contrato respectivo, en cuyo caso desde ese momento deberá integrarse al expediente los datos y documentación respectiva.

El expediente de identificación del Cliente, deberá completarse en las fechas señaladas o en la firma del contrato, de acuerdo con las Disposiciones Cuarta y Quinta. El expediente deberá completarse de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta, Quinta Séptima, respectivamente, antes de que se entreguen recursos cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, o cuando se presenten a ejercer sus derechos y a más tardar antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto, excepto intervengan en la firma del contrato respectivo, en cuyo caso desde ese momento deberá integrarse expediente los datos y documentación respectiva.

Cuando el Beneficiario de un Cliente sea una persona políticamente expuesta, con independencia de su nacionalidad, la institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar los requisitos antes mencionados y verificar sus identidades.

El expediente de identificación del Cliente, deberá completarse en las fechas señaladas o en la firma del contrato, de acuerdo con las Disposiciones Cuarta y Quinta.



Décima. En caso de Operaciones

que celebren por un medio distinto

al presencial, como pueden ser los

Infraestructura Tecnológica, las

Mutualistas de Seguros deberán

contar con medidas específicas y

adecuadas para mitigar el alto

Riesgo que entraña este tipo de

cualquier otra tecnología

ópticos

0

Sociedades

de

electrónicos.

Instituciones

relaciones, como:







Comentario:

Sobre este particular, debe considerarse que las operaciones no presenciales no son de alto riesgo como se indica en esta Disposición.

Cabe señalar que, por tratarse de Disposiciones de carácter general, éstas no podrían calificar el grado de riesgo de las operaciones. En esta disposición, expresamente, se está calificando a las operaciones no presenciales como de alto riesgo, cuando, en otro apartado, se indica que cada Institución habrá de identificar el grado de riesgo de sus operaciones.

Por otro lado, no existe concepto de "relaciones" de riesgos, por lo que las disposiciones no pueden regularlas.

Décima. En caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, como pueden ser los electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o Infraestructura Tecnológica, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con medidas

Respuesta: Respecto a la eliminación de la palabra "Alto", consideramos que éste comentario se sustentó en el apartado A) numeral 3.

Por lo que respecta a la palabra "relaciones", resulta por demás oficioso señalar que se refiere a "relaciones de riesgos" cuando del contexto se puede también interpretar que se refiere a "relaciones comerciales"; no obstante, lo anterior y con la finalidad de evitar confusiones, se modificó el texto para quedar de la siguiente manera:

Décima. En caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, como pueden ser los electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o Infraestructura Tecnológica, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán contar con medidas específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entrañan, como:

....









	específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entraña este tipo de operaciones relaciones, como:	
CAPITULO III ENFOQUE BASADO EN RIESGO	Comentario:	Respuesta: Atiende a la recomendación 1 de GAFI, relativa al enfoque basado en riesgo, señala que los países
Décima Octava. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán diseñar e implementar una metodología, para llevar a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, Clientes, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan.	En la evaluación nacional de riesgo no se da ni se alude a un contexto de riesgo en el que se ubique a una entidad en particular.	deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se ajustó en la medida de lo posible al sector asegurador, los demás sectores tienen mayor simetría entre sí y obligaciones
El diseño de la metodología a que se refiere el párrafo anterior deberá estar establecido en su Manual de Cumplimiento, o bien en algún otro documento o manual elaborado por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, y deberá establecer y describir todos los procesos que se llevarán a cabo para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos, para lo cual deberán tomar en cuenta, los factores de		más agresivas en este tema.





Riesgo que para tal efecto hayan
identificado, así como la
información que resulte aplicable
dado el contexto de cada
Institución o Sociedad Mutualista
de Seguros contenida en la
evaluación nacional de riesgos y
sus actualizaciones, que la
Secretaría les dé a conocer por
conducto de la Comisión.

Tratándose de Instituciones que parte de formen grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán establecer en el diseño de la metodología como se tomarán en cuenta los resultados de la metodología que, en su caso, hayan implementado las demás entidades financieras que integren el grupo correspondiente.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros llevarán a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, con antelación al lanzamiento o uso de nuevos









Décima Novena. II. Utilizar un método para la medición de los Riesgos que establezca una relación entre los indicadores y el elemento al que pertenecen los referidos en la fracción I anterior y asignar un peso a cada uno de ellos de manera consistente en función de su importancia para describir dichos Riesgos. A su vez, se deberá asignar un peso a cada uno de los elementos de Riesgo definidos de manera consistente en función de su importancia para describir los Riesgos a los que está expuesta la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.	Comentario: Se solicita que la SHCP, a través de la CNSF, nos pueda entregar la guía sobre modelo de evaluación de riesgos.	Respuesta: Originalmente se diseñó una guía totalmente simétrica al sector bancario, misma que fue proporcionada al sector asegurador, sin embargo, la AMIS manifestó su inconformidad, señalando como argumento que, no pueden tener simetría con el sector bancario, ni con las demás instituciones reguladas por las DCG a que se refiere el artículo 492 de la LISF; debido a que las instituciones son de diversos tamaños, manejan operaciones, volúmenes, productos, etc., diferentes; por lo anterior, se eliminó dicha guía a efecto de incluirla en su manual de cumplimiento, señalando que cada institución deberá hacerla en proporción a sus necesidades, únicamente cumpliendo los requisitos mínimos que se establecen en el Capítulo de Enfoque Basado en Riesgo.
CAPITULO IV	Comentario:	Respuesta: El grado de riesgo transaccional no se puede







POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Vigésima Séptima. La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el Grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá recabar mayor información sobre la actividad preponderante de éste, así como realizar una supervisión más estricta al comportamiento transaccional del Cliente de que se trate.

Vigésima Séptima.

...

Para evaluar la transaccionalidad. el sistema de alertas de las Instituciones Sociedades Mutualistas de Seguros deberá incluir al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento. relativa las а Operaciones que los propios Clientes estimen realizar, para determinar su perfil transaccional

Cabe señalar que, en el actual anteproyecto, no existe una definición de riesgo transaccional, por lo que la aplicación de esta norma se dificultará en gran medida, ya que las Disposiciones deben tener un enfoque basado en riesgo.

Al no contar con una definición del riesgo transaccional, puede haber discrepancia de criterios, respecto de su alcance.

Por lo anterior, se hace necesaria una definición en las Disposiciones respecto a "Riesgo Transaccional". definir, porque de acuerdo al comentario anterior, dependerá del tipo, volumen, frecuencia, etc., de transacciones de cada institución (aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras o Instituciones Mutualistas de Seguros), por lo que de ser necesario, cada una señalará su grado de riesgo transaccional en su manual de cumplimiento.

Comentario:

Cabe señalar que este elemento es de fundamental importancia para las Disposiciones.

Como se dijo en los comentarios iniciales de este anteproyecto, los únicos productos en el sector de seguros que tienen un mayor grado de riesgo transaccional, son los seguros de ahorro e inversión.

En atención a lo anterior, el sector asegurador ha venido pidiendo, desde hace varios años, un régimen

Respuesta: Consideramos que éste comentario se sustentó en el apartado A) numeral 8 y en lo descrito en el cuadro que contiene los "Cuatro regímenes diferenciados". No obstante es los de requisitos establecidos por GAFI a través de la GUÍA PARA UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO PARA EL SECTOR DE SEGUROS DE VIDA que no es excluyente para las demás operaciones en términos de la Recomendación 10 DDC.









inicial, que deberá estar integrado en el sistema de alertas a que se refiere el párrafo anterior, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y las Operaciones que realice diferenciado para los demás seguros que se comercializan, ya que éstos no presentan o no tienen la misma transaccionalidad que los seguros de vida con componente de ahorro e inversión, es decir, los pagos son fijos y se realizan en un solo pago o en periodos anuales, semestrales, mensuales, etc., sin mayor variabilidad.

Finalmente. los seguros diferentes a los de ahorro e inversión, los recursos no pueden ser dispuestos al libre albedrío de los asegurados. por lo que transaccionalidad de estos seguros (de no vida) se limita a situaciones como las de su cancelación anticipada, que ya están controladas por otras medidas dentro de la misma normatividad, que regulan cualquier reembolso.

Vigésima Octava.

[...]

En el caso de celebración de Operaciones de forma no presencial, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar la información de la Geolocalización, previo consentimiento del Cliente,

Comentario:

Con independencia del costo que significará para el sector la geolocalización de los Dispositivos desde los cuales se celebren operaciones, es importante señalar que, para efectos de la actividad aseguradora, no resulta significativo en materia de riesgos de lavado de dinero la ubicación de la operación

Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 3 y de conformidad con lo señalado en la Guía emitida por el GAFI sobre identificación digital, el uso de sistemas para identificación de forma digital, por lo que es necesario incluir todas las operaciones con independencia del riesgo.









del Dispositivo desde el cual el Cliente realice la Operación.	de acuerdo con lo que se expuso en los comentarios a la Disposición Cuarta, fracción IX anterior.	
Trigésima. Previamente a la celebración de Operaciones con Clientes que, por sus características, pudiesen generar un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, al menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración de dichas cuentas o contratos, según	Considerando que se habla de operaciones con clientes de alto riesgo, que por sus características pueden generar un grado de riesgo la autorización debe versar sobre la celebración de contratos con dichos clientes, no sobre la operación misma. Adicionalmente, se ha eliminado el término "apertura", debido a que, en el sector asegurador, no se aperturan cuentas, como sucede en el sector bancario, de donde, entendemos, que fue tomada dicha redacción. Trigésima. Previamente a la celebración de contratos Operaciones con Clientes que, por sus características, pudiesen generar un Grado de Riesgo alto para la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, al	Respuesta: Este tema se analizó en reuniones previas con la AMIS, destacando que sí se pueden aperturar cuentas con otras instituciones financieras, con independencia del sector Asegurador, lo cual implica que no es posible sólo observar las necesidades de un solo sector cuando las Disposiciones aplicarán a varios; además de que se ha homologado a los demás sectores financieros, para incluir todas las operaciones y no solamente los Contratos.
corresponda, deberá otorgar, por escrito, de forma digital o	menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración	









electrónica, la aprobación	de dichas cuentas o contratos, según	
respectiva.	corresponda, deberá otorgar, por	
	escrito, de forma digital o electrónica, la	
	aprobación respectiva.	
	· ·	
Trigésima Primera.	Comentario:	Respuesta: Este tema fue
		tratado en diversas reuniones
	Cabe señalar que, en el sector	con la AMIS llegando a la
	asegurador, no se puede dar por	conclusión que la Disposición no
	terminada la relación comercial con	establece obligación alguna de
	el cliente, como sucede en el sector	terminación, pero deja de forma
	bancario. Por lo anterior, es	opcional la posibilidad de
	necesario eliminar la redacción final	establecerlo en su Manual de
	de esta disposición.	Cumplimiento o en su caso de
	_	elaborar políticas al respecto.
	En otros casos similares de estas	
	mismas Disposiciones, fue	
	eliminada dicha redacción.	
Para los casos en que, previamente		
o con posterioridad al inicio de la	Trigésima Primera.	
relación comercial, la Institución o		
Sociedad Mutualista de Seguros		
detecte que la persona que	Para los casos en que, previamente o	
pretenda ser Cliente o que ya lo	con posterioridad al inicio de la relación	
sea, según corresponda reúne los	comercial, la Institución o Sociedad	
requisitos para ser considerado	Mutualista de Seguros detecte que la	
Persona Políticamente Expuesta y,	persona que pretenda ser Cliente o que	
además, como de Grado de Riesgo	ya lo sea, según corresponda reúne los	
alto, dicha Institución o Sociedad	requisitos para ser considerado	
Mutualista de Seguros deberá, de	Persona Políticamente Expuesta y,	
acuerdo con lo que al efecto	además, como de Grado de Riesgo	
establezca en su Manual de	alto, dicha Institución o Sociedad	
Cumplimiento, obtener la	Mutualista de Seguros deberá, de	
Campininonto, Obtono la	mataanota do Coguloo dobola, do	









aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de la Operación o contrato, según corresponda, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de la Operación o contrato, según corresponda, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Trigésima Segunda.

...

Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones aplicables, otras cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras reafianzadoras de instituciones extranjeras Instituciones las deberán considerar los Riesgos v aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con carácter ello, tal para medidas y documentarán las procedimientos que sus contrapartes observen en materia

Comentario:

Se requiere precisar el "Alcance obligacional" establecido, que dice: "Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras...".

Trigésima Segunda.

...

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, Cuando las Instituciones actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras las Instituciones deberán considerar los Riesgos y aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con tal carácter y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de

Respuesta: La disposición Vigésima Segunda vigente, contiene la misma redacción, por lo que no se considera necesaria su modificación.

Vigésima Segunda. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, cuando las Aseguradoras actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras se deberá aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con tal carácter y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que contrapartes observen en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les









de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción.

Para efecto de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Instituciones deberán obtener de las instituciones extranjeras, lo siguiente:

l. ... Il. ...

a) ...

b) ...

...

c) ...

prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción.

resulte aplicable en su jurisdicción.

....

Comentario:

En lo que corresponde a que la institución "deberá" reunir la "información disponible" o conocer la "información disponible públicamente", se comenta que si bien existe información disponible para consulta en la red, en la práctica no siempre existe disposición de la información y la consulta de la misma no resulta de fácil acceso, ya que la publicación de la misma,

La palabra "podrán" elimina la obligación, por lo que no es factible cambiarla, más aún cuando la disposición es clara en señalar que se trata de la información disponible.









d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Instituciones deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

. . .

Tanto las Instituciones como sus contrapartes en el extranjero

depende de cada país y plataforma de concentración de la misma. Por lo tanto, se sugiere la precisión de que esta obligación será posible ejecutarla siempre que se encuentre disponible en los medios de comunicación o plataformas de las autoridades extranjeras.

d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Instituciones deberán podrán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

Comentario:

Se solicita sea eliminada la obligación relativa a que las Instituciones de seguros extranjeras deban documentar las obligaciones en materia de PLD de sus países, ya que pudiera darse una aplicación extraterritorial.

Respecto del segundo párrafo, en los que se da la posibilidad de pedir el denominado "programa de

No existe extraterritorialidad, porque no se obliga a ninguna institución extranjera, la obligación radica en que la nacional verifique que la extranjera cumple con los requisitos internacionales en materia de PLD y financiamiento al terrorismo.









deberán documentar las materia obligaciones en de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que cada una se encuentra sujeta en sus países. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo las Instituciones podrán solicitar el programa de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de su contraparte en el extranjero.

prevención de Operaciones", solicitamos atentamente:

- Se elimine, ya que si las Instituciones pueden hacer este ejercicio, no implica obligación que deba incluirse en las disposiciones.
- En caso de que se considere necesario incluirse, solicitamos se identifique cuál es su alcance ya que no está definido en las Disposiciones.

Tanto las Instituciones como sus contrapartes en el extranjero deberán documentar conocer las obligaciones en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que cada una se encuentra suieta en sus países. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo las Instituciones podrán solicitar el programa de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de su contraparte en el extranjero.

La eliminación solicitada respecto del "programa de prevención de Operaciones", atiende a la Recomendación 2. Relativa a la Cooperación y coordinación nacional, por lo que no es posible su omisión.









CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Trigésima Novena.

. . .

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

Comentario:

Se solicita precisar el supuesto jurídico establecido en esta Disposición.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y el Código Penal Federal (CPF) no prevén la figura de "suspicacia"

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia indicio sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas. 0 cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

Respuesta: Atiende a las Recomendaciones 10 y 20 del GAFI









	T	
Trigésima Novena. X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones: a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.	Comentario: Se solicita que la SHCP, precise para la aplicabilidad de la norma, el medio y los tiempos en los que se aportará esta información a las Aseguradoras y con qué recurrencia.	Respuesta: Esto es algo que ya se realiza, sin embargo, la fracción en su último párrafo sí establece la forma y medios al señalar: "Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo."
Trigésima Novena.		·
 X. []	Comentario:	Por lo que respecta a los tiempos, estos son variables debido a que las listas son
a) [] Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.	Se solicita que la SHCP, precise para la aplicabilidad de la norma, el medio y los tiempos en los que se aportará esta información a las Aseguradoras y con qué recurrencia.	enviadas por los organismos internacionales, por lo que no es posible precisarlos.









		,
Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta: [] XIII. El tipo de riesgo que se constituye como base del contrato de seguro del Cliente, la realización del riesgo, o la liquidación del siniestro cubierto por dicho contrato.	Solicitamos que sea eliminado la redacción de la fracción XIII de la disposición que se transcribe. XIII. El tipo de riesgo que se constituye como base del contrato de seguro del Cliente, La realización del riesgo, o la liquidación del siniestro cubierto por dicho contrato.	Respuesta: Consideramos que no justifican su solicitud, además de que atiende a la Recomendación 1 de GAFI.
Trigésima Novena.	Comentario:	Respuesta: Consideramos que incluir la redacción propuesta
XVII. La transferencia del beneficio de una póliza a una tercera persona aparentemente no relacionada.	XVII. La transferencia del beneficio de una póliza a una tercera persona aparentemente no relacionada con el contrato.	excluye las operaciones análogas, conexas, entre otras.
Trigésima Novena XVIII. El intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir una póliza.	Comentario: XVIII. El intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir liquidar una póliza prima.	Respuesta: Consideramos que la modificación propuesta excluye a los demás sectores regulados.









		T =
Trigésima Novena.	Comentario:	Respuesta: Consideramos que la
	_	modificación propuesta excluye
	XIX. Cuando una persona que desea	a los demás sectores regulados.
	tener el carácter de Cliente muestra	
XIX. Cuando una persona que	poco interés por el costo de la prima	
desea tener el carácter de Cliente	póliza , pero mucho más interés en	
muestra poco interés por el costo	obtener la devolución de la prima no	
de la póliza, pero mucho más	devengada. la terminación	
interés en la terminación anticipada	anticipada del Contrato.	
del Contrato.		
Trigésima Novena.	Comentario:	Respuesta: Consideramos que
		incluir la redacción propuesta
	XXIII. La dación en pago con inmuebles	excluye las operaciones de
XXIII. La dación en pago con	y automóviles cuando no se está	salvamento
inmuebles y automóviles.	legitimado.	
	Comentario:	Respuesta: Consideramos que
Trigésima Novena.		éste comentario se sustentó en
	Se solicita que esta medida no	el apartado A) numeral 4.
	aplique para posibles clientes o para	
	aquellos terceros que pretendan	
	realizar operaciones en favor de las	
XXVIII. Cuando se hayan realizado	personas incluidas en las listas.	
o se pretendan realizar	•	
Operaciones por parte de Clientes	XXVIII. Cuando se hayan realizado e	
que se encuentren dentro de la lista	se pretendan realizar Operaciones por	
que para tales efectos emita la	parte de Clientes que se encuentren	
Secretaría bajo el rubro de "Lista de	dentro de la lista que para tales efectos	
Personas Bloqueadas".	emita la Secretaría bajo el rubro de	
'	"Lista de Personas Bloqueadas".	
	'	
	Comentario:	Respuesta: Consideramos que
Cuadragésima Primera.		este comentario se sustentó en
		el apartado A) numeral 4, por lo









Asimismo, cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo de 24 horas señalado, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la "Lista de Personas Bloqueadas" le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar Operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista vinculadas con el terrorismo o su financiamiento. 0 con otras ilegales actividades aue se encuentren en las listas señaladas en la Disposición Septuagésima.

Solicitamos que la obligación para reportar a la SHCP los clientes que se encuentren en dichas listas, sea de 24 horas a partir de que las Instituciones lo detecten y confirmen Procesos. Sistemas, por sus Manuales Políticas. Adicionalmente. como ya se mencionó se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.

Cuadragésima Primera.

Asimismo, cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, una vez confirmada la coincidencia entre su cliente y la Lista de Personas Bloqueadas, deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo de 24 horas señalado, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la "Lista de Personas Bloqueadas" le hubiese sido dada a conocer notificada: cuando tales personas pretendan realicen zar Operaciones a partir de o cuando fecha, terceros pretendan efectúen arlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que

que se destaca que se eliminó la redacción siguiente:

Cuadragésima Primera.

...

Asimismo, cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo de 24 horas señalado, cuando hava celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la "Lista de Personas Bloqueadas" le hubiese sido notificada: cuando personas pretendan realizar Operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista vinculadas con terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales aue se encuentren en las listas señaladas en la Disposición Septuagésima.









	se encuentren en la citada Lista vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales que se encuentren en las listas señaladas en la Disposición Septuagésima.	
Cuadragésima Primera XI. Determinar en el último trimestre de cada año, si durante el siguiente ejercicio se aplicarán los esquemas señalados en la Disposición Séptima.	Comentario: Debe referirse a la Disposición Novena, fracción III y no a la Séptima. XI. Determinar en el último trimestre de cada año, si durante el siguiente ejercicio se aplicarán los esquemas señalados en la Disposición Novena, fracción III Séptima.	Respuesta: Consideramos que no resulta aplicable la modificación en virtud de que la Séptima se refiere a los esquemas en sí, es decir a los supuestos de excepción a lo dispuesto en las Disposiciones Cuarta y Quinta, cuando se trate de Operaciones que por sus características sean de Grado de Riesgo Bajo. Mientras que la Novena establece la instrumentación de los esquemas simplificados o reducidos establecidos en la Séptima.
Cuadragésima Primera	Comentario: Solicitamos que la palabra "avisos" sea substituida por la palabra "informes", debido a que los empleados deben dar informes.	Respuesta: Consideramos que el informe abarca mayor detalle, en caso de requerirlo, puede ser incluido en el Manual de cumplimiento.
XII. Cerciorarse que el área a su ca avisos emitidos por los emplead Institución o Sociedad Mutualista d actos que puedan ser susceptibl	XII. Cerciorarse que el área a su cargo, reciba directamente los avisos	









		T
Operaciones Inusuales u Operacion y dé seguimiento a los mismos.	Resoluterads Meteradis par de Seguros sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, y dé seguimiento a los mismos.	
Quincuagésima Primera.	Comentario: Sólo aplica a Reaseguradoras Nacionales que tomen riesgos, no refiere a la retrocesión. Capacitación a empleados en los diferentes niveles, por lo tanto, se propone: Quincuagésima Primera.	Respuesta: Consideramos que el término colocación de reaseguro abarca todos los posibles aspectos incluyendo la aceptación y la suscripción, no existe justificación para el cambio.
Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que solo realicen Operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, los cursos deberán estar dirigidos, a los empleados que realicen la colocación de reaseguro o reafianzamiento, así como a los que otorguen la aprobación y analicen la información a que se refiere la Disposición Trigésima Segunda.	Sociedades Mutualistas de Seguros que sólo realicen Operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, los cursos deberán estar dirigidos, a los empleados que intervienen en la aceptación, suscripción del riesgo de reaseguro o reafianzamiento, de realicen la colocación de reaseguro	









CAPITULO X SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Quincuagésima Tercera.

...

Clasificar III. los tipos Operaciones productos 0 financieros que se ofrezcan a los Clientes, con base en los criterios que establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales.

Comentario:

Se solicita que <u>se agreguen</u> las palabras "o productos financieros" debido a que solo es aplicable a la banca y otros sectores y solo celebramos las Operaciones previstas en las actuales Disposiciones.

Quincuagésima Tercera.

. . .

III. Clasificar los tipos de Operaciones e productos financieros que se ofrezcan a los Clientes, con base en los criterios que establezca la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales.

Respuesta: Consideramos que los productos financieros corresponden a cualquier entidad del sector financiero con independencia de que sean diferentes en cada una, por lo que no es un término exclusivo de bancos.

CAPITULO X SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Quincuagésima Tercera. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, como parte de su Infraestructura Tecnológica, deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

Comentario:

Solicitamos sea eliminado el inciso d) o bien que se precise que solo aplica para seguros de vida con componente de ahorro o inversión. Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 3 y de conformidad con lo señalado en la Guía emitida por el GAFI sobre identificación digital, el uso de sistemas para identificación de forma digital.









 VI. Contribuir a la detección, seg posibles Operaciones Inusuales Preocupantes, considerando al mer d) Los saldos promedio del Cliente. 	al menos:	
	con componente de ahorro o inversión.	
Quincuagésima Tercera.	Comentario:	Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 3, sin
[]	Solicitamos que sea substituida la palabra "incluirán" por la palabra "aplicarán".	embargo, el cambio es inoperante, debido a que la Disposición refiere a las funciones mínimas que deben
	Quincuagésima Tercera.	contener los sistemas automatizados y no a su aplicación.
XI. Proveer la información que las Instituciones y Sociedades Mutualistas incluirán en la metodología que deben elaborar conforme a lo establecido en el Capítulo III de estas Disposiciones.	[] XI. Proveer la información que las Instituciones y Sociedades Mutualistas incluirán aplicarán en la metodología que deben elaborar conforme a lo	арпечения.









	establecido en el Capítulo III de estas Disposiciones.	
Quincuagésima Tercera	Comentario: Se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.	Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 4.
XII. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones:	Quincuagésima Tercera XII. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones:	
b) Que se pretendan llevar a cabo con Personas Políticamente Expuestas o Con quienes se encuentren dentro de las "Listas de Personas Bloqueadas" que proporcione la Secretaría.	b) Que se pretendan llevar a cabe Con Personas Políticamente Expuestas o Con quienes se encuentren dentro de las "Listas de Personas Bloqueadas" que proporcione la Secretaría.	
CAPITULO XV	Comentario:	Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 4.
LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS	Solicitamos que la obligación para reportar a la SHCP los clientes que	or apartage / y nameral +.







se encuentren en dichas listas, sea de 24 horas a partir de que las Instituciones lo detecten y confirmen por sus Procesos, Sistemas, Manuales o Políticas.

Además se solicita que esta medida no aplique para posibles clientes o para aquellos terceros que pretendan realizar operaciones en favor de las personas incluidas en las listas.

Septuagésima. La Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar е implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que realizar. Dichos pretendan

Esta solicitud aplica para todos aquellos casos en los que se haga referencia a estos temas o en los que se tenga por reproducida en el curso de todo el documento.

Septuagésima. La Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes







mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento.

que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, o realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento.

Septuagésima Segunda. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información. un reporte de Operación Inusual, en términos de la Trigésima Octava de las presentes Disposiciones en el que. en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la levenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Comentario: Se solicita que se remita a la Secretaría (SHCP) el reporte en el momento que se confirme la coincidencia entre su cliente y la lista de personas bloqueadas.

Septuagésima Segunda. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que esté confirmada la coincidencia entre su cliente y la Lista de Personas Bloqueadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la Trigésima Octava de las presentes Disposiciones

Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 4.









	en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Comentario:	Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 10.
Primera La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor el 31 de diciembre de 2020.	impacto en la economía global, siendo el Sector Asegurador uno de los más afectados, ya que la crisis	
	Con independencia de la resolución que se adopte en relación con el proyecto que se analiza, advertimos la necesidad de que se reconsideren los plazos establecidos en los artículos Transitorios, ya que consideramos que los propuestos en el proyecto son de imposible cumplimiento. Por lo anterior, sugerimos se modifique la disposición primera transitoria considerando un plazo razonable para el sector el siguiente:	









Primera.- La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Lev de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los 540 días de su publicación. Comentario: Se solicita que se Respuesta: Ambas cambien las fechas incluidas en esta Disposiciones fueron publicadas el 19 de julio de 2012, la referencia disposición, debido a que no al 14 de mayo de 2004 fue una coinciden con las publicaciones que modificación, por lo que no están referenciadas. resulta aplicable. Segunda.- A partir de la fecha de **Segunda.-** A partir de la fecha de vigor de entrada en vigor de esta Resolución, se entrada en esta Resolución, se abrogan las abrogan las Resoluciones por las que Resoluciones por las que se se expiden las Disposiciones de expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y las Disposiciones de Instituciones Sociedades Mutualistas de Seguros, y las Carácter General a que se refiere el Disposiciones de Carácter General artículo 112 de la Ley de Federal de a que se refiere el artículo 112 de la Instituciones de Fianzas. ambas Lev de Federal de Instituciones de publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012, Fianzas, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 publicadas en el Diario Oficial de la de julio de 2012. Federación el 19 de julio de 2012 y el 14 de mayo de 2004 respectivamente.









Toda referencia a las Resoluciones		
que se abrogan, se entenderá que		
se hace a las Disposiciones de		
Carácter General a que se refiere el		
artículo 492 de la Ley de		
Instituciones de Seguros y de		
Fianzas contenidas en la presente		
Resolución.		

Toda referencia a las Resoluciones que se abrogan, se entenderá que se hace a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contenidas en la presente Resolución.

Comentario:

Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución. Solicitamos que sea eliminada esta disposición transitoria, debido a que, por su carácter, sólo puede otorgar plazos dentro de los cuales se dé cumplimiento a la normatividad.

Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución.

Respuesta: Consideramos que este comentario se sustentó en el apartado A) numeral 10.

Por lo que respecta a la solicitud de realizar cambios y correcciones a los Anexos 4,5 y 8 de las Disposiciones, cabe destacar que las solicitudes se han sustentado en el apartado A) numeral 9.

ANEXO 1		
DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS		
QUE SE DEBE INTEGRAR EL		
EXPEDIENTE DE CLIENTES		

ANEXO 1

DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS

QUE SE DEBE INTEGRAR EL

EXPEDIENTE DE CLIENTES

Respuesta: Se realizó el ajuste al anexo 1.







PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de:

- 1.
- 2. Cónyuge o dependiente económico.
- 3.

PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de:

- 1.
- 2. Cónyuge o dependiente económico cuando el Cliente haya sido clasificado con Grado de Riesgo alto.
- 3.

ANEXO 10 FIDEICOMISOS, DATOS Y DOCOUMENTOS QUE TIENEN QUE INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE SUS CLIENTES

. . . .

Respecto de los fideicomisarios. fideicomitentes. delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) apoderado(s) legal(es) se deberán recabar los datos de identificación en los términos referidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 v 5, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Institución que no actúe como fiduciaria, podrá dar cumplimiento a la obligación de recabar los datos relativos a los miembros del comité técnico u órgano

ANEXO 10 FIDEICOMISOS, DATOS Y DOCOUMENTOS QUE TIENEN QUE INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DE SUS CLIENTES

....

Respecto de los fideicomitentes. fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) y apoderado(s) legal(es) se deberán recabar los datos de identificación en los términos referidos en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda. Cuando Sin perjuicio de lo anterior, la Institución que no actúe como fiduciaria, podrá dar cumplimiento a este inciso a la obligación de con solo recabar los datos los datos relativos a los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente. indicando

Respuesta: Consideramos que la redacción original hace más sentido por lo que no se considera justificado el cambio.









de gobierno equivalente, indicando	únicamente los nombre(s) y apellidos	
únicamente los nombre(s) y apellidos	paterno y materno, sin abreviaturas, de	
paterno y materno, sin abreviaturas,	éstos	
de éstos		